

**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y  
Competencia Múltiple de Tunja**

**Tunja, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).**

**Radicación: 2023-00176-00  
Demandante: YESID EMILIANO PEREIRA JAUREGUI  
Demandado: LUÍS FERNANDO CORTÉS PULIDO y CAROLINA  
RODRÍGUEZ NOGUERA  
Proceso: VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN**

En atención a la solicitud de embargo del bien inmueble identificado con F.M.I. 070-89673 de propiedad de uno de los demandados, el Despacho,

**DISPONE**

Previamente a resolver sobre las medidas cautelares, sírvase prestar caución por la suma de \$2.400.000 de pesos, acorde con lo normado por el numeral 7° del artículo 384 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL  
Juez**

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 96251f0b21b8fcf4bc5f7bca1daf17ae9a7cfd9a82ef4723697b729d5e5b0139

Documento generado en 11/09/2023 09:58:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y  
Competencia Múltiple de Tunja**

**Tunja, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

**Radicación: 2019-00724-00  
Demandante: HELKIN FABIAN REYES SARMIENTO  
Demandado: HELMUT RICHARD LAUFER  
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR**

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Indique el domicilio del demandado.
2. Allegue nuevo poder en el cual se determine con precisión y claridad el asunto para el cual se apodera, ya que la mención genérica de tratarse de proceso ejecutivo sin identificar precisamente el título ejecutivo no es admisible, conforme el artículo 74 del CGP.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.-

**NOTIFÍQUESE,**

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL  
Juez**

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 00f55482864a2a3bd0f5e71c31d0de25b7c9c52303c52c6476f2029a03f55688

Documento generado en 11/09/2023 09:58:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Civil Municipal de Pequeñas Causas  
y Competencia Múltiple**

**Tunja, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).**

**Radicación: 2016- 00235**

Atendiendo el informe secretarial que antecede<sup>1</sup> y teniendo en cuenta que la **LIQUIDACION DE COSTAS** practicada por secretaría en el presente asunto se ajusta a derecho en aplicación a lo dispuesto por el 366 del C.G.P., hay lugar a **impartir aprobación** a la misma.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL  
JUEZ**

Firmado Por:  
Manuela Gomez Angel Rangel  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas

---

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2e9bee07f46b9708f87a204232f03f26fdb4ee234032b6ba29ea5beb0bb1b15d

Documento generado en 11/09/2023 09:58:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Civil Municipal de Pequeñas Causas  
y Competencia Múltiple**

**Tunja, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).**

**Radicación: 2016- 00308**

Atendiendo el informe secretarial que antecede<sup>1</sup> y teniendo en cuenta que la **LIQUIDACION DE COSTAS** practicada por secretaría en el presente asunto se ajusta a derecho en aplicación a lo dispuesto por el 366 del C.G.P., hay lugar a **impartir aprobación** a la misma.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL  
JUEZ**

Firmado Por:  
Manuela Gomez Angel Rangel  
Juez

---

Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d36590db80a875408e56ba99d6acc2cee445e2e444a954b7dd972eb4d437c579

Documento generado en 11/09/2023 09:58:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Civil Municipal de Pequeñas Causas  
y Competencia Múltiple**

**Tunja, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).**

**Radicación: 2016- 00035**

Atendiendo el informe secretarial que antecede<sup>1</sup> y teniendo en cuenta que la **LIQUIDACION DE COSTAS** practicada por secretaría en el presente asunto se ajusta a derecho en aplicación a lo dispuesto por el 366 del C.G.P., hay lugar a **impartir aprobación** a la misma.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL  
JUEZ**

Firmado Por:  
Manuela Gomez Angel Rangel  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas

---

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 223f865ef529e796e74ce8c478ccdf5d048d276bfda108119038ced4335a697a

Documento generado en 11/09/2023 09:58:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Civil Municipal de Pequeñas Causas  
y Competencia Múltiple**

**Tunja, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).**

**Radicación: 2016- 00042**

Atendiendo el informe secretarial que antecede<sup>1</sup> y teniendo en cuenta que la **LIQUIDACION DE COSTAS** practicada por secretaría en el presente asunto se ajusta a derecho en aplicación a lo dispuesto por el 366 del C.G.P., hay lugar a **impartir aprobación** a la misma.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL  
JUEZ**

Firmado Por:  
Manuela Gomez Angel Rangel  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas

---

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 56307ebfdf8cdaf58ba5c8c6f40a88402273027e196372fae40737e72784ada1

Documento generado en 11/09/2023 09:58:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Civil Municipal de Pequeñas Causas  
y Competencia Múltiple**

**Tunja, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).**

**Radicación: 2016- 00313**

Atendiendo el informe secretarial que antecede<sup>1</sup> y teniendo en cuenta que la **LIQUIDACION DE COSTAS** practicada por secretaría en el presente asunto se ajusta a derecho en aplicación a lo dispuesto por el 366 del C.G.P., hay lugar a **impartir aprobación** a la misma.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL  
JUEZ**

Firmado Por:  
Manuela Gomez Angel Rangel  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas

---

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 77326f6d4105c3a0ea4e5ffb1d5d2d6718054913a362dd047498ae4a0acd5449

Documento generado en 11/09/2023 09:58:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Civil Municipal de Pequeñas Causas  
y Competencia Múltiple**

**Tunja, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).**

**Radicación: 2016- 00354**

Atendiendo el informe secretarial que antecede<sup>1</sup> y teniendo en cuenta que la **LIQUIDACION DE COSTAS** practicada por secretaría en el presente asunto se ajusta a derecho en aplicación a lo dispuesto por el 366 del C.G.P., hay lugar a **impartir aprobación** a la misma.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL  
JUEZ**

Firmado Por:  
Manuela Gomez Angel Rangel  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas

---

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 150726baa0477a60f0da244e125bb0d1eb92d53d54f536a39f7ae820c8a6e73d

Documento generado en 11/09/2023 09:58:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Civil Municipal de Pequeñas Causas  
y Competencia Múltiple**

**Tunja, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).**

**Radicación: 2016- 00742**

Atendiendo el informe secretarial que antecede<sup>1</sup> y teniendo en cuenta que la **LIQUIDACION DE COSTAS** practicada por secretaría en el presente asunto se ajusta a derecho en aplicación a lo dispuesto por el 366 del C.G.P., hay lugar a **impartir aprobación** a la misma.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL  
JUEZ**

Firmado Por:  
Manuela Gomez Angel Rangel  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas

---

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 56ebda51ff485a46df9a0412dd4c0c0d266fd1d42a9257277e61faefd889f3d2

Documento generado en 11/09/2023 09:58:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y  
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2023-00484-00  
Demandante: AMBIENTES CONSTRUCTORA INMOBILIARIA S.A.S.  
Demandado: CARLOS ANTONIO RUIZ SARMIENTO  
Proceso: VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN

Como quiera que la anterior demanda y sus anexos reúnen los requisitos exigidos por los artículos 82, 384, 368 y s. s. del Código General del Proceso, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, incoada por **AMBIENTES CONSTRUCTORA INMOBILIARIA S.A.S.**, en contra de **CARLOS ANTONIO RUIZ SARMIENTO**.

**SEGUNDO: IMPRÍMASELE** a la demanda el trámite del proceso verbal sumario que establece el artículo 391 del C.G.P., ya que por disposición expresa del numeral 9 del artículo 384 Ibídem, adelantará en única instancia.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** a la parte demandada de manera personal, conforme ordena el artículo 290 del Código General del Proceso. Aplíquese para tales efectos el trámite previsto en el artículo 291, 292 y 108 del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 2022 en la dirección informada en la demanda.

**En las comunicaciones que se envíen debe señalarse la dirección de correo electrónico de este despacho jpqccm01tun@notificacionesrj.gov.co, a fin de que toda comunicación de la parte demandada se dirija a dicho buzón.**

**CUARTO:** Se ordena el traslado del escrito de la demanda a la parte demandada por diez (10) días que inician a contar a partir del día siguiente de su notificación.

**QUINTO: INDICARLE** a la parte demandada, lo establecido en el inciso 2 del numeral 4 del artículo 384 del Código General del Proceso, esto es, no será oído el demandado en el proceso sino hasta tanto demuestren que han consignado a órdenes del Juzgado el valor total de los cánones de arrendamiento adeudados, y los que en lo sucesivo se causen hasta la terminación del proceso. Para el efecto de lo anterior, las consignaciones se deberán hacer en la cuenta de este juzgado.

**SEXTO: RECONOCER** personería para actuar en nombre de la parte actora, al abogado ANDRÉS BOJACÁ LÓPEZ, para los efectos y dentro de los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**  
**Juez**

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 41876c020dd0678974a90db3c8d69ca847e653f412a5b49ebbab762942356db8

Documento generado en 11/09/2023 09:58:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y  
Competencia Múltiple de Tunja**

**Tunja, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

**Radicación: 2023-00452-00**  
**Demandante: GERARDO ENRIQUE SANABRIA ACEVEDO**  
**Demandado: TATIANA KATHERINE REMOLINA GALINDO,  
DONOVAN YUSTIN VARGAS LÓPEZ y ANA SOFÍA  
LÓPEZ MORENO**  
**Proceso: EJECUTIVO SINGULAR**

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Aporte nuevamente una copia legible del contrato de arrendamiento.
2. Modifique sus pretensiones a, b, y c indicando el mes al que corresponden las facturas de esos servicios públicos.
3. Corrija las pretensiones de la demanda, al tenor de lo contemplado en el artículo 1600 del Código Civil, dado que son incompatibles los intereses de mora y la cláusula penal, pues es inadmisibile la doble sanción.
4. Aporte constancia del pago que aduce por el arreglo de la pared al inmueble, o elimine la pretensión dirigida a obtener ese pago al no existir prueba del mismo.
5. Manifieste cómo obtuvo los números telefónicos señalados para notificaciones de los demandados, esto, conforme a la Ley 2213 de 2022.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.-

**NOTIFÍQUESE,**

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**  
**Juez**

Firmado Por:  
Manuela Gomez Angel Rangel

Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d140ea145c336fc353646ac7a81522fe7ba83d7289992e575c079cb6378d7a26

Documento generado en 11/09/2023 09:58:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y  
Competencia Múltiple de Tunja**

**Tunja, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).**

**Radicación: 2023-00465-00**  
**Demandante: FERNANDO BARRIOS SALINAS**  
**Demandado: FRANCISCO JAVIER VALENCIA CLAROS, LAURA  
YINETH RUIZ y NELCY CLAROS VARGAS**  
**Proceso: EJECUTIVO SINGULAR**

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Indique el domicilio de los demandados.
2. Amplíe los hechos indicando el mes desde el cual los demandados dejaron de pagar el canon de arrendamiento e indique los servicios públicos que no pagaron.
3. Manifieste cómo el demandante obtuvo los números telefónicos señalados para notificaciones de la parte demandada, y si en los mismos se reciben mensajes vía whatsapp, esto, conforme a la Ley 2213 de 2022.
4. Aporte certificado de existencia y representación legal de Techos y Coches Inmobiliaria.
5. Aporte recibo del servicio público de Gas.
6. Aporte nuevamente una copia legible del baucher de pago que indica fue por concepto del pago del servicio de Gas.
7. Aporte nuevamente copia legible el recibo de energía donde se pueda observar la totalidad del mismo.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.-

**NOTIFÍQUESE,**

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**  
**Juez**

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ed8ba96f7becadd605b80beedc6b2e42addbf6c3cf3570d0c7f82c4a258e8f9

Documento generado en 11/09/2023 09:58:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y  
Competencia Múltiple de Tunja**

**Tunja, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).**

**Radicación: 2023-00466-00  
Demandante: FERNANDO BARRIOS SALINAS  
Demandado: JHIM ARIEL VEGA SANDOVAL  
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR**

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Indique el domicilio de la parte demandada.
2. Manifieste cómo el demandante obtuvo el número telefónico señalado para notificaciones de la parte demandada, y si en el mismo se reciben mensajes vía whatsapp, esto, conforme a la Ley 2213 de 2022.
3. Sírvase indicar bajo la gravedad de juramento cómo el demandante obtuvo la dirección electrónica donde el extremo demandado recibe notificaciones personales, acorde con lo normado por la Ley 2213 de 2022.
4. Aporte certificado de existencia y representación legal de Techos y Coches Inmobiliaria.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.-

**NOTIFÍQUESE,**

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL  
Juez**

Firmado Por:  
Manuela Gomez Angel Rangel  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 21f71f056a254681caf8ca804e14405735cf88cc9fabe8c9f7b70229d29c8143

Documento generado en 11/09/2023 09:58:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y  
Competencia Múltiple de Tunja**

**Tunja, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).**

**Radicación: 2023-00468-00**  
**Demandante: FERNANDO BARRIOS SALINAS**  
**Demandado: FLOR CLARISA CARO AGUDELO, KAREN LIZETH  
CARO CIPAMOCHA y JOSÉ ALEXANDER PRADA  
GUTIÉRREZ**  
**Proceso: EJECUTIVO SINGULAR**

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Indique el domicilio de los demandados.
2. Modifique el hecho segundo al indicar fechas que no corresponden al contrato aportado.
3. Aclare el hecho tercero al indicar que el contrato se ha prorrogado por 5 veces, si se firmó en el año 2020 por el termino de duración de 1 año.
4. Amplíe los hechos indicando la fecha exacta en la cual los demandados dejaron de pagar el canon de arrendamiento.
5. Manifieste cómo el demandante obtuvo los números telefónicos señalados para notificaciones de la parte demandada, y si en el mismo se reciben mensajes vía whatsapp, esto, conforme a la Ley 2213 de 2022.
6. Sírvase indicar bajo la gravedad de juramento cómo el demandante obtuvo la dirección electrónica donde dos de los demandados reciben notificaciones personales, acorde con lo normado por la Ley 2213 de 2022.
7. Aporte certificado de existencia y representación legal de Techos y Coches Inmobiliaria.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.-

**NOTIFÍQUESE,**

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**  
**Juez**

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 821da6860934a8490acb3cdbc92e7428856bc114c163e4c7c159f365bf91c163

Documento generado en 11/09/2023 09:58:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y  
Competencia Múltiple de Tunja**

**Tunja, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

**Radicación: 2023-00462-00  
Demandante: ELIANA KATHERINE PRIETO HIGUERA  
Demandado: P&M PROYECTOS DE INGENIERÍA S.A.S.  
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR**

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Aporte poder en el cual se determine con precisión y claridad el asunto para el cual se apodera, conforme el artículo 74 del C.G.P., mencionado en el acápite de pruebas del escrito de demanda.
2. Indique el domicilio de las partes.
3. Aclare la pretensión segunda indicando las fechas exactas y la tasa sobre las cuales pretende se libre mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios.
4. Aclare la pretensión tercera indicando las fechas exactas y la tasa sobre las cuales pretende se libre mandamiento de pago por concepto de intereses corrientes.
5. Modifique el acápite VI del libelo introductorio.
6. Sírvase indicar bajo la gravedad de juramento cómo obtuvo la dirección electrónica donde el extremo demandado recibe notificaciones personales, acorde con lo normado por la Ley 2213 de 2022.
7. Manifieste cómo obtuvo el número telefónico señalado para notificaciones de los demandados, y si en el mismo reciben mensajes vía whatsapp, conforme a la Ley 2213 de 2022.
8. Acredite el envío de la demanda al ejecutado en los términos del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.-

**NOTIFÍQUESE,**

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL  
Juez**

Firmado Por:  
Manuela Gomez Angel Rangel  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 16bebb6a51e0c0fb7d82cedb021209ae805a69ad914da44187a82ba857479efb

Documento generado en 11/09/2023 09:58:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y  
Competencia Múltiple de Tunja**

**Tunja, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).**

**Radicación: 2023-00472-00**  
**Demandante: ÁNGELA PATRICIA P.H.**  
**Demandado: ÁNGELA PATRICIA ACEVEDO QUEVEDO, JUAN FERNANDO ACEVEDO QUEVEDO y ÁNGELA ESPERANZA ACEVEDO QUEVEDO**  
**Proceso: EJECUTIVO SINGULAR**

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Aclare los apellidos de la demandada ÁNGELA ESPERANZA, pues en el libelo introductorio manifiesta que es “ACEVEDO QUEVEDO” y en el título ejecutivo se encuentra como “QUEVEDO ÁLVAREZ”.
2. De conformidad con la anterior solicitud, modifique la totalidad del escrito de demanda indicando el apellido correcto de la demandada.
3. Aporte nuevo poder en el cual se indiquen los nombres correctos de todos los demandados y en el cual se determine con precisión y claridad el asunto para el cual se apodera, ya que la mención genérica de tratarse de proceso ejecutivo no es admisible, conforme el artículo 74 del CGP.
4. Modifique el acápite de pretensiones, pues en la forma que está plasmado, se está solicitando librar mandamiento de pago dos veces por concepto de las mismas cuotas de cada uno de los locales, en la primera parte se solicita el valor de cada cuota sin intereses moratorios y posteriormente se solicita de nuevo el valor de cada cuota ahora con intereses de mora.
5. Estime la cuantía de la demanda de conformidad con las reglas del artículo 26 del CGP, esto es, concretando el valor que considera adeudado a la fecha de presentación de la demanda.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.-

**NOTIFÍQUESE,**

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**  
**Juez**

Firmado Por:  
Manuela Gomez Angel Rangel  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b0d1c73111387a4fb102f477bb8ee0aed0b79067c4797f9862992650315c18b5

Documento generado en 11/09/2023 09:58:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y  
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación:** 2023-00454-00  
**Demandante:** NANCY BEATRIZ PINEDA ROJAS  
**Demandado:** JAQUELINE AMAYA TORRES  
**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Indique el domicilio de la parte demandante.
2. Manifieste si la dirección plasmada en el primer título valor, ya no corresponde a la señora JAQUELINE AMAYA.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.-

**NOTIFÍQUESE,**

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**  
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 40aaeced4fad8bfd9411e5136eef392b25e5c2db03d4055ac1c806763f69a7e

Documento generado en 11/09/2023 09:58:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y  
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2023-00461-00  
Demandante: SIERVO AUGUSTO CUERVO PINEDA  
Demandado: VÍCTOR HUGO RODRÍGUEZ CÁRDENAS  
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Sírvase indicar bajo la gravedad de juramento cómo obtuvo la dirección electrónica donde el extremo demandado recibe notificaciones personales, acorde con lo normado por la Ley 2213 de 2022.
2. Manifieste cómo obtuvo el número telefónico señalado para notificaciones de la parte demandada, y si en el mismo se reciben mensajes vía whatsapp, esto, conforme a la Ley 2213 de 2022.
3. Aclare el por qué si el correo de notificaciones personales del demandante es [scuervop@hotmail.com](mailto:scuervop@hotmail.com) el poder fue enviado desde el correo [radiobaul@gmail.com](mailto:radiobaul@gmail.com)

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.-

**NOTIFÍQUESE,**

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**  
Juez

Firmado Por:  
Manuela Gomez Angel Rangel  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a7e984be9f161b2af4e98e6368c47cca9770a624f2a4e597cf67591ce9664d10

Documento generado en 11/09/2023 09:58:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y  
Competencia Múltiple de Tunja**

**Tunja, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).**

**Radicación: 2023-00480-00  
Demandante: GLORIA INES MAYORGA CORREDOR  
Demandado: SANDRA PIEDAD VILLAMIL NORATO  
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR**

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Indique el domicilio de la demandada.
2. Aclare el fuero de competencia territorial escogido.
3. Sírvase indicar bajo la gravedad de juramento cómo obtuvo la dirección electrónica donde el extremo demandado recibe notificaciones personales, acorde con lo normado por la Ley 2213 de 2022.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.-

**NOTIFÍQUESE,**

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL  
Juez**

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9f84bd2cd969c65a3ba237d9630392d26e0347a5af4000250dff24ecc8fef2cb

Documento generado en 11/09/2023 09:58:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y  
Competencia Múltiple de Tunja**

**Tunja, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

**Radicación: 2023-00483-00  
Demandante: LADY ALEJANDRA ROJAS SALAMANCA  
Demandado: MARÍA CLAUDIA SANDOVAL AMAYA  
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR**

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Complemente las pretensiones encaminadas a librar mandamiento de pago por concepto de intereses de plazo indicando las fechas exactas en las que se causaron y liquidó los mismos.
2. Sírvase indicar si el número de celular donde el extremo demandado recibe notificaciones personales, se reciben mensajes vía whatsapp, acorde con lo normado por la Ley 2213 de 2022.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.-

**NOTIFÍQUESE,**

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL  
Juez**

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7eff8add6b56d43e28b287e441e5b78632d4d4201975fad3f2434518b20df3f1

Documento generado en 11/09/2023 09:58:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y  
Competencia Múltiple de Tunja**

**Tunja, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

**Radicación: 2023-00445-00  
Demandante: PARA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.  
Demandado: SANDRA PATRICIA HUERTAS VARGAS  
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR**

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Modifique el hecho segundo, al indicar que el valor capital adeudado es la suma de \$37.569.880,35 y en el título aportado aparece la suma de \$37.569.880
2. En consecuencia de lo anterior modifique la pretensión No. 1
3. Aclare la pretensión No. 3 indicando si pretende el cobro de intereses moratorios desde el día siguiente de la fecha de exigibilidad de la obligación o al de la presentación de la demanda.
4. Estime la cuantía de conformidad con las reglas del artículo 26 del CGP, esto es, concretando el monto de todo lo que considera adeudado a la fecha de presentación de la demanda.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.-

**NOTIFÍQUESE,**

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL  
Juez**

Firmado Por:  
Manuela Gomez Angel Rangel  
Juez

Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: aabccb363a040ecdfb97460810ac9ac1cd1241288880e896cdf7cec936121f4

Documento generado en 11/09/2023 09:58:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y  
Competencia Múltiple de Tunja**

**Tunja, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

**Radicación: 2023-00457-00  
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
Demandado: JANNETH TORRES RIVERA  
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR**

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Aclare el acápite de pruebas por hacer referencia a unos endosos que no fueron adjuntados.
2. Manifieste cómo obtuvo el número telefónico señalado para notificaciones de los demandados, y si en el mismo reciben mensajes vía whatsapp, conforme a la Ley 2213 de 2022.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.-

**NOTIFÍQUESE,**

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL  
Juez**

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6f54a6a668d036765b3710f6bc8e48bea86bd23771e6a8ff05d85b50a324921e

Documento generado en 11/09/2023 09:58:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y  
Competencia Múltiple de Tunja**

**Tunja, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).**

**Radicación: 2023-00474-00  
Demandante: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.  
Demandado: NIDIA PILAR BOJACA REAL  
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR**

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Modifique la pretensión "a." pues no es clara la forma en la cual está solicitando los intereses moratorios, además indique la tasa sobre la cual pretende se libre mandamiento de pago por este concepto.
2. Aclare la pretensión 3 indicando la tasa y la fecha sobre las cuales se liquidaron esos intereses moratorios que menciona en esa pretensión y aparecen en el título anexo a la demanda.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.-

**NOTIFÍQUESE,**

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL  
Juez**

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5cd11c76c2afebe1257d1daf26880a27cd2ad8c8a6900a9b7a75d4ed9b35ae79

Documento generado en 11/09/2023 09:58:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y  
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación:** 2023-00479-00  
**Demandante:** COOPERATIVA EMPRESARIAL DE AHORRO Y  
CRPÉDITO "COOVITEL"  
**Demandado:** CARLOS DIAZ GUEVARA  
**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Complemente la pretensión 1.1 en la cual solicita librar mandamiento por concepto de intereses de plazo, indicando la tasa a la cual se liquidaron esos intereses.
2. acredite el envío de la demanda al demandado, de conformidad con lo señalado por el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.-

**NOTIFÍQUESE,**

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**  
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fd05e38b49aeeb6fc9c8274db5b9b2aa46c83ce9a990535a2a3a8f08619c1daf

Documento generado en 11/09/2023 09:58:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y  
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación:** 2023-00482-00  
**Demandante:** COOPERATIVA EMPRESARIAL DE AHORRO Y  
CRPÉDITO "COOVITEL"  
**Demandado:** LEIDY YURANY ELIZABETH BERNAL BERNAL  
**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Complemente la pretensión 1.1 en la cual solicita librar mandamiento por concepto de intereses de plazo, indicando la tasa a la cual se liquidaron esos intereses.
2. acredite el envío de la demanda al demandado, de conformidad con lo señalado por el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.-

**NOTIFÍQUESE,**

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**  
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f3ffd8739d5477e48d2216a0e068fa67b70007c419e04607f78db816b9e2cdf

Documento generado en 11/09/2023 09:58:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y  
Competencia Múltiple de Tunja**

**Tunja, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).**

**Radicación: 2023-00460-00  
Demandante: MARÍA DEL MILAGRO BORDA SUAREZ  
Demandado: YEFFER ALEXANDER SUAREZ FUYA  
Proceso: DECLARATIVO – INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO**

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Indique el domicilio del demandado.
2. Incluya el juramento estimatorio de conformidad con el numeral 7 del artículo 82 y 206 del C.G.P.
3. Sírvase indicar bajo la gravedad del juramento, cómo obtuvo el número telefónico señalado para notificaciones de la parte demandada, esto, conforme a la Ley 2213 de 2022.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.-

**NOTIFÍQUESE,**

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL  
Juez**

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6eae078095989aab45c7c0e3e61a4af98941b2bf6405dfd56f5fe676eb7f4980

Documento generado en 11/09/2023 09:58:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y  
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

**Radicación:** 2023-00427-00  
**Demandante:** MARÍA CRISTINA BAUTISTA GAVILÁN  
**Demandado:** FLAMINIO BAUTISTA, HEREDEROS  
INDETERMINADOS DE ALFREDO BAUTISTA y  
PERSONAS INDETERMINADAS  
**Proceso:** VERBAL SUMARIO – PERTENENCIA

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Acredite el envío de la demanda al demandado determinado, de conformidad con lo señalado por el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE,**

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**  
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 04ab85c5960195fb9a7be32330dbdd2c27c4ad4a3cc511c97b00441b13398747

Documento generado en 11/09/2023 09:58:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y  
Competencia Múltiple de Tunja**

**Tunja, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).**

**Radicación: 2023-00459-00  
Demandante: HERNANDO MANCIPE CRUZ  
Demandado: GLORIA JANETH MARTÍNEZ FRANCO  
Proceso: VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN**

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Modifique la parte introductoria de la demanda, pues menciona que el demandante es el señor GERARDO GÓMEZ VARGAS y quien otorgó el poder para iniciar la presente acción es el señor HERNANDO MANCIPE CRUZ.
2. Indique el domicilio de las partes.
3. Aporte prueba siquiera sumaria del contrato de arrendamiento verbal que menciona se pactó en enero de 2023, de conformidad con el numeral 1 del artículo 384 del C.G.P.
4. Estime la cuantía del asunto concretando su valor, en los términos del numeral 6º del artículo 26 del CGP.
5. Acredite el envío de la demanda a la demandada en los términos del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.
6. Elimine la pretensión primera por cuanto no es posible declarar la existencia del contrato que funda el reclamo de restitución en tanto este procedimiento es exclusivo para la restitución, sin que la existencia del convenio pueda ser parte del debate.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.-

**NOTIFÍQUESE,**

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL  
Juez**

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f7a2ec9c75ccd75569d4ebf12d82c96efb7f14049308b2e068aa3192a046fe1e

Documento generado en 11/09/2023 09:58:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y  
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación:** 2023-00467-00  
**Demandante:** BANCOLOMBIA S.A.  
**Demandado:** SILVERIO SIERRA  
**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 709 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso y como quiera que del título aportado como base de la ejecución se desprende la existencia de una *obligación expresa, clara, exigible y a cargo de la parte demandada*, el Despacho de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 *ibídem*,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **SILVERIO SIERRA**, por las siguientes sumas de dinero derivadas de la obligación contenida en el pagare No. 2580094262 de 29 de octubre de 2020, aportado como base de la ejecución:

1. Por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$5.000.000), por concepto de capital de la cuota pagadera el 29 de octubre de 2022 obligación contenida en el pagaré anexo a la demanda.

1.1. Por UN MILLÓN NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$1.093.477), por concepto de saldo de intereses de plazo, a la tasa del DTF E.A. + 7.000% E.A., entre el 30 de abril de 2022 y el 29 de octubre de 2022, sin que en ningún caso supere la máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera

1.2. Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en numeral 1, aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 30 de octubre de 2022, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

2. Por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$5.000.000), por concepto de capital de la cuota pagadera el 29 de abril de 2023 obligación contenida en el pagaré anexo a la demanda.

2.1. Por UN MILLÓN CUARENTA Y NUEVE MIL CUARENTA PESOS M/CTE (\$1.049.040), por concepto de saldo de intereses de plazo, a la tasa del DTF E.A. + 7.000% E.A., entre el 30 de octubre de 2022 y el 29 de abril de 2023, sin que en

ningún caso supere la máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera

2.2. Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en numeral 2, aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 30 de abril de 2023, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

3. Por la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE (\$236.760), por concepto de capital insoluto del pagaré aportado como base de ejecución.

3.1. Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en numeral 3, aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 30 de abril de 2023, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

**SEGUNDO:** Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

**TERCERO:** Procédase a notificar a la parte demandada en la forma establecida por el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 431 y 442 Ibídem o artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar la obligación demandada, o en su defecto, cuenta con el término de diez (10) días para que proponga excepciones si fuere el caso.

**CUARTO: SE RECONOCE PERSONERÍA** para actuar en el presente asunto en nombre de la parte actora, a la abogada **MARGY GERALDINE ARAQUE ORTIZ**, en los términos y para los efectos legales del endoso en procuración realizado.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**-2-**

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**

**Juez**

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 04fc98df099b2e6bbe845ed2cc1339ba58411b1aa04a9bd91cba90b897aaaf71

Documento generado en 11/09/2023 09:58:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y  
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

**Radicación:** 2023-00470-00  
**Demandante:** CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.  
**Demandado:** DIANA CAROLINA GAVIRIA GUERRA  
**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 709 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso y como quiera que del título aportado como base de la ejecución se desprende la existencia de una *obligación expresa, clara, exigible y a cargo de la parte demandada*, el Despacho de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 *ibídem*,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.** y en contra de **DIANA CAROLINA GAVIRIA GUERRA**, por las siguientes sumas de dinero derivadas de la obligación contenida en pagaré No. 1112621887, pagadera el 16 de enero de 2023, aportado como base de la ejecución:

1. Por la suma de OCHO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CIENTO VEINTISÉIS PESOS M/CTE (\$8.696.126), por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré anexo a la demanda.

1.1. Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en numeral 1°, aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 17 de enero de 2023, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

**SEGUNDO.** Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

**TERCERO:** Procédase a notificar a la parte demandada en la forma establecida por el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 431 y 442 *ibídem* o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar la obligación demandada, o en su defecto, cuenta con el término de diez (10) días para que proponga excepciones si fuere el caso.

**CUARTO: SE RECONOCE PERSONERÍA** para actuar en el presente asunto en nombre de la parte actora, al abogado **CRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ**, en los términos y para los efectos legales del poder aportado.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

-2-

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**  
**Juez**

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2442ee621346992357d6ce5b5c56257ed65637f573cca84b6fa03a827f55d3f4

Documento generado en 11/09/2023 09:58:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y  
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación:** 2023-00481-00  
**Demandante:** BANCOLOMBIA S.A.  
**Demandado:** PEDRO JOSÉ DÍAZ CAMPOS  
**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 709 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso y como quiera que del título aportado como base de la ejecución se desprende la existencia de una *obligación expresa, clara, exigible y a cargo de la parte demandada*, el Despacho de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 *ibídem*,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **PEDRO JOSÉ DÍAZ CAMPOS**, por las siguientes sumas de dinero derivadas de la obligación contenida en el pagare No. 8820090545 de 6 de junio de 2022, aportado como base de la ejecución:

1. Por la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CATORCE MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$34.814.229), por concepto de capital insoluto del pagaré aportado como base de ejecución.

1.1. Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en numeral 1, aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 15 de abril de 2023, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

**SEGUNDO:** Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

**TERCERO:** Procédase a notificar a la parte demandada en la forma establecida por el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 431 y 442 *ibídem* o artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar la obligación demandada, o en su defecto, cuenta con el término de diez (10) días para que proponga excepciones si fuere el caso.

**CUARTO: SE RECONOCE PERSONERÍA** para actuar en el presente asunto en nombre de la parte actora, a la abogada **MARGY GERALDINE ARAQUE ORTIZ**, en los términos y para los efectos legales del endoso en procuración realizado.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

-2-

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**  
**Juez**

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bfcc62f04d24a354ff50e3f28fe18c8ebadbaf65121601634fc98a4bcd6e3030

Documento generado en 11/09/2023 09:58:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y  
Competencia Múltiple de Tunja**

**Tunja, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

**Radicación: 2023-00458-00  
Demandante: LUIS FRANCISCO RUEDA  
Demandado: LUIS ARMADO PERAZA RODRÍGUEZ  
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR**

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Especifique el tipo de proceso que desea iniciar en la parte introductoria del escrito de demanda.
2. Escoja un fuero de competencia territorial idóneo para fijar el conocimiento conforme los lineamientos del art. 28 del CGP. Lo antelado por cuanto el domicilio de ambas partes no luce válido al tenor de la citada norma para endilgar la competencia, máxime cuando el mismo tampoco se corresponde con el lugar de cumplimiento ya que el título es pagadero en cualquier plaza donde el banco tenga oficina, el cual aparece invocado para fijar el juez de conocimiento.
3. Manifieste cómo obtuvo los números telefónicos señalados para notificaciones del demandado, y si en los mismos se reciben mensajes vía whatsapp, esto, conforme a la Ley 2213 de 2022.
4. Sírvase indicar bajo la gravedad de juramento cómo obtuvo la dirección electrónica donde el extremo demandado recibe notificaciones personales, acorde con lo normado por la Ley 2213 de 2022.
5. Amplíe los hechos de la demanda en el sentido de indicar precisamente en qué fecha acontecieron los hechos de los numerales 2 y 3 del capítulo de hechos.
6. Aporte en físico en la sede del Juzgado el título ejecutivo por cuanto de la calidad del documento escaneado se presentan secciones que no se visualizan claramente.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.-

**NOTIFÍQUESE,**

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL  
Juez**

Firmado Por:  
Manuela Gomez Angel Rangel  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4a45323dd66ea03e5acd2df09fe091aec171b2bfe0059edf6155adf8194e72c5

Documento generado en 11/09/2023 09:58:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y  
Competencia Múltiple de Tunja**

**Tunja, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

**Radicación: 2023-00456-00**  
**Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DE SANTANDER “COOMULTRASAN”**  
**Demandado: YEFFER ALEJANDRO MANCIPE SUAREZ y EDWIN MAURICIO MANCIPE SUAREZ**  
**Proceso: EJECUTIVO SINGULAR**

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Indique el domicilio de las partes.
2. Sírvase indicar bajo la gravedad de juramento cómo su poderdante obtuvo la dirección electrónica donde el extremo demandado recibe notificaciones personales, acorde a lo normado por la Ley 2213 de 2022.
3. Manifieste cómo obtuvo los números telefónicos señalados para notificaciones de los demandados, y si en los mismos se reciben mensajes vía whatsapp, conforme a la Ley 2213 de 2022.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.-

**NOTIFÍQUESE,**

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**  
**Juez**

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: dd90e32b96ceabe74fed57805ee34c3e9d0657e1709fb4f39a4d8a8b209d5958

Documento generado en 11/09/2023 09:58:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y  
Competencia Múltiple de Tunja**

**Tunja, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

**Radicación: 2023-00463-00**  
**Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DE SANTANDER “COMULTRASAN”**  
**Demandado: ARMANDO CARDENAL CUCHIVAGUE y BEATRIZ CUCHIVAGUE CAMACHO**  
**Proceso: EJECUTIVO SINGULAR**

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Indique el domicilio de los demandados.
2. Modifique la parte introductoria del escrito inaugural en lo que se refiere a la persona la cual le otorgó poder para actuar, pues del poder aportado se evidencia que quien otorgó poder fue RITA ISABEL ORTIZ CACERES y no MARTHA PATRICIA PEÑA PLATA.
3. Manifieste cómo obtuvo los números telefónicos señalados para notificaciones de la parte demandada, y si en los mismos se reciben mensajes vía whatsapp, conforme a la Ley 2213 de 2022.
4. Sírvase indicar bajo la gravedad de juramento cómo obtuvo la dirección electrónica donde ARMANDO CARDENAL recibe notificaciones personales, acorde con lo normado por la Ley 2213 de 2022.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.-

**NOTIFÍQUESE,**

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**  
**Juez**

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cab1a953b9ff2b5e3823a83db4c8e1fc2047f137c2e9215682b44b72c50973af

Documento generado en 11/09/2023 09:58:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y  
Competencia Múltiple de Tunja**

**Tunja, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

**Radicación: 2023-00469-00**  
**Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES  
DE SANTANDER "COOMULTRASAN"**  
**Demandado: JUAN CARLOS CUESTA CAMARGO**  
**Proceso: EJECUTIVO SINGULAR**

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Indique el domicilio del demandante.
2. Sírvase indicar bajo la gravedad de juramento cómo su poderdante obtuvo la dirección electrónica donde el extremo demandado recibe notificaciones personales, acorde a lo normado por la Ley 2213 de 2022.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.-

**NOTIFÍQUESE,**

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**  
**Juez**

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: eafa1cf4c47cc86ad2ca8f201e34c07a114c4c10298981767ca22cdca3f834b3

Documento generado en 11/09/2023 09:58:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y  
Competencia Múltiple de Tunja**

**Tunja, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

**Radicación: 2023-00477-00**  
**Demandante: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE BOYACÁ**  
**“COMFABOY”**  
**Demandado: EDILSON ROJAS ECHEVERRIA**  
**Proceso: EJECUTIVO SINGULAR**

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Indique el domicilio de las partes.
2. Aclare por qué indica en las pretensiones que cada cuota dejada de pagar vencía el último día de cada mes, si de la literalidad del título, se extrae que cada cuota debía ser pagadera el 10 de cada mes.
3. En consonancia con lo anterior, modifique la fecha de todas las pretensiones en las cuales solicita se libre mandamiento por concepto de intereses moratorios.
4. Teniendo en cuenta las dos solicitudes anteriores, modifique la fecha de todas las pretensiones en las cuales solicita se libre mandamiento por concepto de intereses de plazo.
5. Manifieste cómo obtuvo el número telefónico señalado para notificaciones del demandado, y si en el mismo se reciben mensajes vía whatsapp, conforme a la Ley 2213 de 2022.
6. Sírvase indicar bajo la gravedad de juramento cómo su poderdante obtuvo la dirección electrónica donde el extremo demandado recibe notificaciones personales, acorde a lo normado por la Ley 2213 de 2022.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.-

**NOTIFÍQUESE,**

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**  
**Juez**

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0a822416888e4b8af013e820b0f05f30a469d2c2672b225347bd01299c61e993

Documento generado en 11/09/2023 09:58:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y  
Competencia Múltiple de Tunja**

**Tunja, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

**Radicación: 2023-00485-00**  
**Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DE SANTANDER “COOMULTRASAN”**  
**Demandado: FABIO ANDRÉS SOLER AGUILAR y MARÍA ANDREA BUITRAGO LA ROTTA**  
**Proceso: EJECUTIVO SINGULAR**

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Indique el domicilio de los demandados.
2. Sírvase indicar bajo la gravedad de juramento cómo su poderdante obtuvo la dirección electrónica donde el demandado FABIO ANDRÉS SOLER AGUILAR recibe notificaciones personales, acorde a lo normado por la Ley 2213 de 2022.
3. Manifieste cómo su poderdante obtuvo el número telefónico señalado para notificaciones de FABIO ANDRÉS SOLER AGUILAR, y si en el mismo se reciben mensajes vía whatsapp conforme a la Ley 2213 de 2022.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.-

**NOTIFÍQUESE,**

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**  
**Juez**

Firmado Por:  
Manuela Gomez Angel Rangel  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7ed58cc80de357899c9bd89dc6885692b0d9f6ff82b4a21344cd44d57365088f

Documento generado en 11/09/2023 09:58:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y  
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación:** 2023-00464-00  
**Demandante:** JESÚS ALBERTO BARÓN FERNÁNDEZ y JOSÉ ANTONIO ÁLVAREZ MILAN  
**Demandado:** WILLIAM CAICEDO MOLANO  
**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 671 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso y como quiera que del título aportado como base de la ejecución se desprende la existencia de una *obligación expresa, clara, exigible y a cargo de la parte demandada*, el Despacho de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 *ibídem*,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **JESÚS ALBERTO BARÓN FERNÁNDEZ** y en contra de **WILLIAM CAICEDO MOLANO**, por las siguientes sumas de dinero derivadas de la obligación contenida en la letra de cambio sin número, de 28 de noviembre de 2020, aportada como base de la ejecución:

1. Por la suma de TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$3.000.000), por concepto de capital de la obligación contenida en la letra de cambio anexa a la demanda.

1.1. Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en numeral 1°, aplicada la tasa de 1.5 veces a la tasa del interés bancario corriente autorizada certificada por la Superintendencia Financiera al tenor de lo normado por el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, sin que en ningún momento supere el límite de usura acorde a lo normado por el artículo 305 del Código Penal, liquidados a partir del **1 de agosto de 2022**, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

**SEGUNDO:** Librar mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **JOSÉ ANTONIO ÁLVAREZ MILAN** y en contra de **WILLIAM CAICEDO MOLANO**, por las siguientes sumas de dinero derivadas de la obligación contenida en la letra de cambio sin número, pagadera el 15 de septiembre de 2022, aportada como base de la ejecución:

2. Por la suma de TRESCIENTOS UN MIL SETECIENTOS ONCE PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$301.711,58), por concepto de capital de la obligación contenida en la letra de cambio anexa a la demanda.

2.1. Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en numeral 2°, aplicada la tasa de 1.5 veces a la tasa del interés bancario corriente autorizada certificada por la Superintendencia Financiera al tenor de lo normado por el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, sin que en ningún momento supere el límite de usura acorde a lo normado por el artículo 305 del Código Penal, liquidados a partir del **16 de septiembre de 2022**, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

Por la letra de cambio sin número, del 4 de septiembre de 2021, aportada como base de la ejecución:

3. Por la suma de DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000), por concepto de capital de la obligación contenida en la letra de cambio anexa a la demanda.

3.1. Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en numeral 3°, aplicada la tasa de 1.5 veces a la tasa del interés bancario corriente autorizada certificada por la Superintendencia Financiera al tenor de lo normado por el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, sin que en ningún momento supere el límite de usura acorde a lo normado por el artículo 305 del Código Penal, liquidados a partir del **16 de septiembre de 2022**, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado

**TERCERO:** Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

**CUARTO:** Procédase a notificar a la parte demandada en la forma establecida por el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 431 y 442 Ibídem o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar la obligación demandada, o en su defecto, cuenta con el término de diez (10) días para que proponga excepciones si fuere el caso.

**QUINTO: SE RECONOCE PERSONERÍA** para actuar en el presente asunto en nombre de **JESÚS ALBERTO BARÓN FERNÁNDEZ** como parte actora, a la abogada **ELIZABETH ESPINOSA GAMA**, en los términos y para los efectos del poder aportado.

**SEXTO: SE RECONOCE PERSONERÍA** para actuar en el presente asunto en nombre de **JOSÉ ANTONIO ÁLVAREZ MILAN** como parte actora, a la abogada **ELIZABETH ESPINOSA GAMA**, en los términos y para los efectos del endoso en procuración realizado.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**-2-**

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**  
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 305b893e9ba91bb59a7eddc4c9eae641ff459f134f793cd6c86a42c235ce16b6

Documento generado en 11/09/2023 09:58:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y  
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación:** 2023-00455-00  
**Demandante:** BANCO DE OCCIDENTE  
**Demandado:** BLANCA ELIZABETH ARIAS CARO  
**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 709 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso y como quiera que del título aportado como base de la ejecución se desprende la existencia de una *obligación expresa, clara, exigible y a cargo de la parte demandada*, el Despacho de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 *ibídem*,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **BANCO DE OCCIDENTE** y en contra de **BLANCA ELIZABETH ARIAS CARO**, por las siguientes sumas de dinero derivadas de la obligación contenida en el pagare sin numero de 28 de octubre de 2020, aportado como base de la ejecución:

1. Por la suma de VEINTE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE (\$20.997.617), por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré anexo a la demanda.

1.1. Por la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$1.687.697) por los intereses corrientes generados sobre la suma de capital indicada en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera, causados a partir del 30 de octubre de 2022 al 4 de febrero de 2023.

1.2 Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en numeral 1, aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 5 de febrero de 2023, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

**SEGUNDO:** Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

**TERCERO:** Procédase a notificar a la parte demandada en la forma establecida por el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 431 y 442 *ibídem* o artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar la obligación demandada, o en su defecto, cuenta con el término de diez (10) días para que proponga excepciones si fuere el caso.

**CUARTO: SE RECONOCE PERSONERÍA** para actuar en el presente asunto en nombre de la parte actora, al abogado **JOHAN CAMILO GONZÁLEZ JIMÉNEZ**, en los términos y para los efectos legales del poder aportado.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
**-2-**

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**  
**Juez**

Firmado Por:  
Manuela Gomez Angel Rangel  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bcb6f58b33563b31a750dc18f2972f3820d88bd8edd3ff83ff91b6c26ca1cefb  
Documento generado en 11/09/2023 09:58:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y  
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación:** 2023-00476-00  
**Demandante:** BANCO DE OCCIDENTE  
**Demandado:** CARLOS ALBERTO ALVAREZ COHEN  
**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 709 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso y como quiera que del título aportado como base de la ejecución se desprende la existencia de una *obligación expresa, clara, exigible y a cargo de la parte demandada*, el Despacho de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 *ibídem*,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **BANCO DE OCCIDENTE** y en contra de **CARLOS ALBERTO ALVAREZ COHEN**, por las siguientes sumas de dinero derivadas de la obligación contenida en el pagare sin numero de 17 de febrero de 2020, aportado como base de la ejecución:

1. Por la suma de DIECISEIS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$16.481.545), por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré anexo a la demanda.

1.1. Por la suma de UN MILLÓN OCHICIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$1.837.197) por los intereses corrientes generados sobre la suma de capital indicada en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera, causados a partir del 9 de mayo de 2022 al 23 de septiembre de 2022.

1.2 Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en numeral 1, aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 24 de septiembre de 2022, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

**SEGUNDO:** Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

**TERCERO:** Procédase a notificar a la parte demandada en la forma establecida por el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 431 y 442 *ibídem* o artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar la obligación demandada, o en su defecto, cuenta con el término de diez (10) días para que proponga excepciones si fuere el caso.

**CUARTO: SE RECONOCE PERSONERÍA** para actuar en el presente asunto en nombre de la parte actora, al abogado **JOHAN CAMILO GONZÁLEZ JIMÉNEZ**, en los términos y para los efectos legales del poder aportado.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
-2-

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**  
**Juez**

Firmado Por:  
Manuela Gomez Angel Rangel  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e9df7a5d8eebda4057ddd5f9839bc0780f0c1eddd6b1ecbf7e46a9e82e9c41cd

Documento generado en 11/09/2023 09:58:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero de Pequeñas Causas Civiles  
y Competencia Múltiple**

**Tunja, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).**

**Radicación: 2023 – 00410**

Como quiera que la parte demandante no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en auto del 28 de agosto de 2023, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de la referencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos a quien la presentó, previas las constancias de rigor y sin necesidad de desglose (C. G. del Proceso, artículo 90).

**NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,**

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**  
**Juez**

Firmado Por:  
Manuela Gomez Angel Rangel  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: dbd3ba84dd8621ebd80800c0417485c42f6812e20a1d0c0ffe5969655011ef4b

Documento generado en 11/09/2023 09:58:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y  
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2023-00375-00  
Demandante: GILBERTO MARTÍNEZ SILVA  
Demandado: FRANKY ERNESTO LIZARAZO RIAÑO  
Proceso: VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN

Como quiera que la anterior demanda y sus anexos reúnen los requisitos exigidos por los artículos 82, 384, 368 y s. s. del Código General del Proceso, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, incoada por **GILBERTO MARTÍNEZ SILVA** en contra **FRANKY ERNESTO LIZARAZO RIAÑO**.

**SEGUNDO: IMPRÍMASELE** a la demanda el trámite del proceso verbal sumario que establece el artículo 391 del C.G.P., ya que por disposición expresa del numeral 9 del artículo 384 Ibídem, adelantará en única instancia.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** a la parte demandada de manera personal, conforme ordena el artículo 290 del Código General del Proceso. Aplíquese para tales efectos el trámite previsto en el artículo 291, 292 y 108 del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 2022 en la dirección informada en la demanda.

**En las comunicaciones que se envíen debe señalarse la dirección de correo electrónico de este despacho [jqqccm01tun@notificacionesrj.gov.co](mailto:jpqccm01tun@notificacionesrj.gov.co), a fin de que toda comunicación de la parte demandada se dirija a dicho buzón.**

**CUARTO:** Se ordena el traslado del escrito de la demanda a la parte demandada por diez (10) días que inician a contar a partir del día siguiente de su notificación.

**QUINTO: INDICARLE** a la parte demandada, lo establecido en el inciso 2 del numeral 4 del artículo 384 del Código General del Proceso, esto es, no será oído el demandado en el proceso sino hasta tanto demuestren que han consignado a órdenes del Juzgado el valor total de los cánones de arrendamiento adeudados, y los que en lo sucesivo se causen hasta la terminación del proceso. Para el efecto de lo anterior, las consignaciones se deberán hacer en la cuenta de este juzgado.

**SEXTO: RECONOCER** personería para actuar en nombre de la parte actora, a la abogada ALBA MERCEDES VILLAMIL MARTÍNEZ, para los efectos y dentro de los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**  
**Juez**

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7be665876134274212fba1a9377d9c0c8a15067deac613a37b928b54c87e9fc1

Documento generado en 11/09/2023 09:58:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y  
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

**Radicación:** 2023-00404-00  
**Demandante:** ADRIANA EUGENIA ACEVEDO SUAREZ  
**Demandado:** ALEXON GERMAN MENDOZA QUINCHANEGUA,  
DIANA MARCELA MENDOZA QUINCHANEGUA y  
BLANCA JANET QUINCHANEGUA CARDENAS  
**Proceso:** VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN

Como quiera que la anterior demanda y sus anexos reúnen los requisitos exigidos por los artículos 82, 384, 368 y s. s. del Código General del Proceso, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, incoada por **ADRIANA EUGENIA ACEVEDO SUAREZ**, en contra de **ALEXON GERMAN MENDOZA QUINCHANEGUA, DIANA MARCELA MENDOZA QUINCHANEGUA y BLANCA JANET QUINCHANEGUA CÁRDENAS**.

**SEGUNDO: IMPRÍMASELE** a la demanda el trámite del proceso verbal sumario que establece el artículo 391 del C.G.P., ya que por disposición expresa del numeral 9 del artículo 384 *Ibíd*em, adelantará en única instancia.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** a la parte demandada de manera personal, conforme ordena el artículo 290 del Código General del Proceso. Aplíquese para tales efectos el trámite previsto en el artículo 291, 292 y 108 del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 2022 en la dirección informada en la demanda.

**En las comunicaciones que se envíen debe señalarse la dirección de correo electrónico de este despacho [jpqccm01tun@notificacionesrj.gov.co](mailto:jpqccm01tun@notificacionesrj.gov.co), a fin de que toda comunicación de la parte demandada se dirija a dicho buzón.**

**CUARTO:** Se ordena el traslado del escrito de la demanda a la parte demandada por diez (10) días que inician a contar a partir del día siguiente de su notificación.

**QUINTO: INDICARLE** a la parte demandada, lo establecido en el inciso 2 del numeral 4 del artículo 384 del Código General del Proceso, esto es, no será oído el demandado en el proceso sino hasta tanto demuestren que han consignado a órdenes del Juzgado el valor total de los cánones de arrendamiento adeudados, y los que en lo sucesivo se causen hasta la terminación del proceso. Para el efecto de lo anterior, las consignaciones se deberán hacer en la cuenta de este juzgado.

**SEXTO: RECONOCER** personería para actuar en nombre propio a **ADRIANA EUGENIA ACEVEDO SUAREZ**.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
-2-

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**  
**Juez**

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7cf8b97c03c0f26f29d82e3c2db81d643c1ee7708557c3b6422e2b821a791404

Documento generado en 11/09/2023 09:58:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y  
Competencia Múltiple de Tunja**

**Tunja, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).**

**Radicación: 2017-02122-00  
Demandante: CRÉDITOS Y AVALES S.A.S.  
Demandado: MARTHA LILIANA SOLER LÓPEZ  
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR**

Se allega solicitud de tercero interesado, encaminada a que se le realice la entrega de oficios de levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención del salario percibido por la demandada MARTHA LILIANA SOLER LÓPEZ, como empleada de la Gobernación de Boyacá, aportando documentos que justifican su motivación; sustento y soporte que el juzgado advierte válidos, teniendo en cuenta que en auto de 30 de mayo de 2019 se ordenó el levantamiento de la medida referida. En consecuencia, el Despacho,

**DISPONE:**

**Por Secretaría hágase entrega del Oficio No. 1165 de 13 de junio de 2019, al señor GILBERTO RÍOS PIZA identificado con cedula No. 19.377.114 de Bogotá.**

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL  
Juez**

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f83ba37a5e2a59b975a2ddc50bc5bef7f50b2b4af7981728a0ac77a08b61a491

Documento generado en 11/09/2023 09:58:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y  
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

**Radicación:** 2023-00406-00  
**Demandante:** MARTHA ASTRID RODRÍGUEZ RIAÑO  
**Demandado:** JEFFERSON ANDREY ALVARADO PILLAJO y  
ANGIE PAOLA CUERVO DÍAZ  
**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por la Ley 2220 de 2022, en armonía con el artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso y como quiera que del título aportado como base de la ejecución se desprende la existencia de una *obligación expresa, clara, exigible y a cargo de la parte demandada*, el Despacho de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 *ibídem*,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **MARTHA ASTRID RODRÍGUEZ RIAÑO** y en contra de **JEFFERSON ANDREY ALVARADO PILLAJO y ANGIE PAOLA CUERVO DÍAZ**, por las siguientes sumas de dinero derivadas de la obligación contenida en el acta de conciliación No. 2566 20 de enero de 2023 de la Cámara de Comercio de Tunja, aportada como base de la ejecución:

1. Por la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$3.600.000), por concepto de capital, contenido en el acta de conciliación anexa a la demanda.

1.1. Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en numeral 1, aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera al tenor de lo normado por el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, sin que en ningún momento supere el límite de usura acorde a lo normado por el artículo 305 del Código Penal, liquidados a partir del **20 de marzo de 2023**, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

**SEGUNDO.** Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

**TERCERO:** Procédase a notificar a la parte demandada en la forma establecida por el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 431 y 442 *Ibídem* o artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar la obligación demandada, o en su defecto, cuenta con el término de diez (10) días para que proponga excepciones si fuere el caso.

**CUARTO: SE RECONOCE PERSONERÍA** para actuar en nombre de la parte actora, al abogado **MARÍA NAYIBE ARIAS SOCHA**, en los términos y para los efectos del poder aportado.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**-2-**

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**  
**Juez**

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3e703e82242e15e1335bc486ec8d2bcd1b00b20dbf80ff1ab6dd7b3867df5fee

Documento generado en 11/09/2023 09:58:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y  
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación:** 2023-00405-00  
**Demandante:** COOPERATIVA MULTIACTIVA DE MILITARES EN  
RETIRO O.C. "COOMULMILITAR"  
**Demandado:** LUIS HERNANDO QUIROZ PATIÑO  
**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 671 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso y como quiera que del título aportado como base de la ejecución se desprende la existencia de una *obligación expresa, clara, exigible y a cargo de la parte demandada*, el Despacho de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 *ibídem*,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE MILITARES EN RETIRO O.C. "COOMULMILITAR"** y en contra de **LUIS HERNANDO QUIROZ PATIÑO**, por las siguientes sumas de dinero derivadas de la obligación contenida en las letras de cambio No. 001, de 4 de enero de 2023, aportada como base de la ejecución:

1. Por la suma de SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$686.000), por concepto de capital de la obligación contenida en la letra de cambio anexa a la demanda.

1.1. Por los intereses corrientes generados sobre la suma de capital indicada en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera, causados a partir del día 4 de enero de 2023 al 3 de marzo de 2023.

1.2. Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en numeral 1°, aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera al tenor de lo normado por el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, sin que en ningún momento supere el límite de usura acorde a lo normado por el artículo 305 del Código Penal, liquidados a partir del **4 de marzo de 2023**, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

Por la letra de cambio No. 002, de 4 de enero de 2023, aportada como base de la ejecución:

2. Por la suma de SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$686.000), por concepto de capital de la obligación contenida en la letra de cambio anexa a la demanda.

2.1. Por los intereses corrientes generados sobre la suma de capital indicada en el numeral 2°, liquidados a la tasa máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera, causados a partir del día 4 de enero de 2023 al 3 de marzo de 2023.

2.2. Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en numeral 2°, aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera al tenor de lo normado por el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, sin que en ningún momento supere el límite de usura acorde a lo normado por el artículo 305 del Código Penal, liquidados a partir del **4 de marzo de 2023**, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

**SEGUNDO:** Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

**TERCERO:** Procédase a notificar a la parte demandada en la forma establecida por el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 431 y 442 Ibídem o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar la obligación demandada, o en su defecto, cuenta con el término de diez (10) días para que proponga excepciones si fuere el caso.

**CUARTO: SE RECONOCE PERSONERÍA** para actuar en el presente asunto en nombre de la parte actora, al abogado **CIRO ANDRÉS BELTRÁN GUERRERO**, en los términos y para los efectos legales del poder aportado.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**-2-**

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**  
**Juez**

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 363a80ac0bebc301bac655f51e836ada769c1d45b07cd2f90f6c5fcd922a57bd

Documento generado en 11/09/2023 09:58:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero de Pequeñas Causas Civiles  
y Competencia Múltiple**

**Tunja, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).**

**Radicación: 2023 – 00409**

Como quiera que la parte demandante no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en auto del 28 de agosto de 2023, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de la referencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos a quien la presentó, previas las constancias de rigor y sin necesidad de desglose (C. G. del Proceso, artículo 90).

**NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,**

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**  
**Juez**

Firmado Por:  
Manuela Gomez Angel Rangel  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c5c97615bec16e1bc0e2a22a54337dbfddc1ddfd706d3be9d196caf2ac3c4bb2

Documento generado en 11/09/2023 09:58:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero de Pequeñas Causas Civiles  
y Competencia Múltiple**

**Tunja, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).**

**Radicación: 2023 – 00412**

Como quiera que la parte demandante no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en auto del 28 de agosto de 2023, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de la referencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos a quien la presentó, previas las constancias de rigor y sin necesidad de desglose (C. G. del Proceso, artículo 90).

**NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,**

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**  
**Juez**

Firmado Por:  
Manuela Gomez Angel Rangel  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4e670798df13ea40f21884b970620b0cb72b58e539aaa405d81fd442a6e9a04f

Documento generado en 11/09/2023 09:58:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y  
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2023-00230

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, se libró mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **ANDREA JULIANA FARFÁN DÍAZ**, en contra de **HEINER ENRIQUE PIRACOCA GUERRERO**, para que, dentro del término legal, seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada **pagara las sumas de dinero** a que éste se contrae<sup>1</sup>.

Seguidamente, se efectuó la diligencia de intimación de la orden de pago del demandado **HEINER ENRIQUE PIRACOCA GUERRERO** –PERSONAL, en los términos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (Archivos 06 del expediente digital, respectivamente), quienes dentro del término de traslado concedido no dieran contestación a la demanda ni formularan excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la entidad demandante.

Revisado el plenario, brota que el proceso se ha tramitado por el procedimiento especial previsto por la ley civil, esto es, el ejecutivo singular de mínima cuantía en única instancia, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo.

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que ésta se presenta tanto en la parte actora, como en la demandada, de la misma forma se advierte que los documentos aportados como base de la acción instaurada, además de la presunción de autenticidad que les confiere las leyes, están dotados de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en ellos contenidas y sirven de medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.

Aunado, no se atisba causal de nulidad procesal alguna capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será meritoria.

Bajo ese norte, habiéndose procedido conforme a la ley y ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda, devienen fértiles las pretensiones del extremo activo, por lo tanto, de conformidad a lo preceptuado por el Artículo 468, numeral 3º del Código General del Proceso, el Despacho:

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución a favor de **ANDREA JULIANA FARFÁN DÍAZ** y en contra de **HEINER ENRIQUE PIRACOCA GUERRERO**

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren legalmente embargados o los que se llegaren a embargar dentro del presente proceso.

**TERCERO: PRACTIQUESE** la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$ 700.000 M/Cte. Tásense.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**  
**Juez**

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 274f357e418186998228cc7c240cccc50fa3e4cd2c28279cbc546c621bf3ca88

Documento generado en 11/09/2023 09:58:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y  
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación:** 2023-00345-00  
**Demandante:** INVERSIONES MEDICAS DE LOS ANDES S.A.S.  
**Demandado:** AXA COLPATRIA S.A.  
**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por la Resolución 000030 de abril de 2019 de la DIAN, el artículo 774 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso y como quiera que del título aportado como base de la ejecución se desprende la existencia de una *obligación expresa, clara, exigible y a cargo de la parte demandada*, el Despacho de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 *ibídem*,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **INVERSIONES MEDICAS DE LOS ANDES S.A.S.** y contra **AXA COLPATRIA S.A.**, por las siguientes sumas de dinero derivadas de la obligación contenida en la factura electrónica No. FE-34532 de 12 de enero de 2022, aportada como base de la ejecución:

1. Por la suma de VEINTICINCO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$25.484.831), por concepto de saldo de capital de la obligación contenida en la factura anexa a la demanda.

1.1. Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en numeral 1, aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 18 de febrero de 2022, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

**SEGUNDO:** Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

**TERCERO:** Procédase a notificar a la parte demandada en la forma establecida por el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 431 y 442 *ibídem* o artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar la obligación demandada, o en su defecto, cuenta con el término de diez (10) días para que proponga excepciones si fuere el caso.

**En las comunicaciones que se envíen debe señalarse la dirección de correo electrónico de este despacho [jqccm01tun@notificacionesrj.gov.co](mailto:jqccm01tun@notificacionesrj.gov.co), a fin de que toda comunicación de la parte demandada se dirija a dicho buzón.**

**CUARTO: SE RECONOCE PERSONERÍA** para actuar en el presente asunto en nombre de la parte actora, al abogado **JOHN JAIRO YEPES MARTÍNEZ**, en los términos y para los efectos legales del poder aportado.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**  
**Juez**

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 58753424327aa0e2dfd341e109c2bc6ef9833a40a071e694bc1fe76b09c202ed

Documento generado en 11/09/2023 09:58:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y  
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

**Radicación:** 2023-00370-00  
**Demandante:** MARÍA AURORA VARGAS GONZÁLEZ  
**Demandado:** MARÍA CLARA VARGAS, ÁLVARO VARGAS  
GONZÁLEZ, PERSONAS INDETERMINADAS Y  
OTROS  
**Proceso:** VERBAL SUMARIO – PERTENENCIA

Como quiera que la anterior demanda y sus anexos reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 375, 390 y s. s. del Código General del Proceso, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. ADMITIR** la presente demanda declarativa de pertenencia por prescripción ordinaria adquisitiva incoada mediante apoderado judicial por **MARÍA AURORA VARGAS GONZÁLEZ** contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE MELQUISEDEC VARGAS GONZÁLEZ, HEREDEROS INDETERMINADOS DE ELIECER VARGAS GONZÁLEZ, MARÍA BERTILDE DEL ROSARIO VARGAS DE TOBAR, MARÍA CLARA VARGA y ÁLVARO VARGAS GONZÁLEZ HEREDEROS DETERMINADOS DE JOSÉ CAMPO ELÍAS VARGAS, HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ CAMPO ELÍAS VARGAS, y PERSONAS INDETERMINADAS QUE CREAN TENER DERECHO SOBRE EL BIEN OBJETO DEL PROCESO.

De la demanda y sus anexos, córrasele traslado a los demandados por el término legal de DIEZ (10) días, conforme el canon 391 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO. Notifíquese** personalmente el presente proveído a los demandados MARÍA CLARA VARGAS y ÁLVARO VARGAS GONZÁLEZ, al tenor del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, en armonía con la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO. EMPLAZAR** a los demandados MARÍA BERTILDE DEL ROSARIO VARGAS DE TOBAR, HEREDEROS INDETERMINADOS DE MELQUISEDEC VARGAS GONZÁLEZ y de ELIECER VARGAS GONZÁLEZ, al tenor del artículo 108 del Código General del Proceso, en armonía con la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, por conducto de la Secretaría de éste Despacho efectúese la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, atendiendo lo previsto en el Acuerdo No. PSAA14-10118 del 4 marzo de 2014, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa, en concomitancia con lo previsto en el Memorando DEAJIF15-265 del 26 de febrero de 2015, expedida el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

Adviértase que el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

**CUARTO.** De conformidad con lo establecido por el Artículo 375, numeral 6° del C. G. del P., se ordena emplazar a todas aquellas personas que se crean con derechos sobre el bien inmueble a usucapir. Procédase conforme lo dispone el artículo 375, numeral 7° del C. G. del P., en armonía con el artículo 108 Ibídem y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.-

En consecuencia, por conducto de la Secretaría de éste Despacho efectúese la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, atendiendo lo previsto en el Acuerdo No. PSAA14-10118 del 4 marzo de 2014, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa, en concomitancia con lo previsto en el Memorando DEAJIF15-265 del 26 de febrero de 2015, expedida el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

Adviértase que el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

**QUINTO.** Se insta a la parte demandante para que instale la valla en el predio objeto de usucapición, conforme a las dimensiones y contenidos que alude el ordinal 7° del artículo 375 del C. G. del P., de lo cual deberá allegar fotografías que den cuenta del contenido de ellas.

**SEXTO.** Se ordena la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **070-149857** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Seccional de Tunja, al tenor de lo consagrado en el artículo 592 del Código General del Proceso.

Por secretaría comuníquese esta medida cautelar de Inscripción de demanda al Registrador de Instrumentos Públicos Seccional de Tunja, para que tome nota, comunique los resultados y expida un certificado de tradición con la inscripción de la medida cautelar.

**SÉPTIMO.** En la forma establecida por el artículo 375, numeral 7° del C. G. del P., emplácese a las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto de la presente acción, para que dentro del término de un (1) mes siguiente a la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, comparezcan por sí o por medio de apoderado a recibir notificación personal del auto admisorio de la demanda y a estar a derecho en el proceso en legal forma.

**OCTAVO. ORDENAR** informar la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC de Tunja, Agencia Nacional de Tierras y la Alcaldía Municipal de Tunja-Oficina de Planeación, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, de manera especial la Agencia Nacional de Tierras, deberá certificar si el bien objeto de usucapición tiene el carácter de bien baldío. Ofíciase.

**NOVENO. NEGAR** la solicitud de oficiar al CONSORCIO SOLARTE Y SOLARTE de conformidad con lo dispuesto por el numeral 10° del artículo 78 del CGP

**DÉCIMO. IMPRIMASE** a la demanda el trámite del proceso verbal sumario previsto por el Art. 390 y ss del Código General del Proceso con aplicación de las reglas

especiales del artículo 375 ibídem, precisando que por ser un proceso declarativo de mínima cuantía se tramitará en única instancia.

**UNDÉCIMO. RECONOCER** personería para actuar en nombre de la parte actora, al abogado IBETH YADIRA CRUZ GUERRERO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**  
**Juez**

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2d45545a0a4778191082db417e48b83841d864417e962831ad6c9f6bd2a4e9b6

Documento generado en 11/09/2023 09:58:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Civil Municipal de Pequeñas Causas  
y Competencia Múltiple**

**Tunja, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).**

**Radicación: 2023- 00339**

Atendiendo el informe secretarial que antecede<sup>1</sup> y teniendo en cuenta que la **LIQUIDACION DE COSTAS** practicada por secretaría en el presente asunto se ajusta a derecho en aplicación a lo dispuesto por el 366 del C.G.P., hay lugar a **impartir aprobación** a la misma.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL  
JUEZ**

Firmado Por:  
Manuela Gomez Angel Rangel  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas

---

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c9bf1cb212aa529ca15eeef47296a005289ad85fda1b902f929898290aafb276

Documento generado en 11/09/2023 09:58:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y  
Competencia Múltiple de Tunja**

**Tunja, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).**

**Radicación: 2023-00382-00**  
**Demandante: LIGIA MARÍA RODRÍGUEZ LARROTA**  
**Demandado: LUIS ANTONIO ESPITIA GUERRERO**  
**Proceso: EJECUTIVO SINGULAR**

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 864 y siguientes del Código de Comercio, y con el artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso y como quiera que del título aportado como base de la ejecución se desprende la existencia de una obligación expresa, clara, exigible y a cargo de la parte demandada, el Despacho de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 ibídem,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **LIGIA MARÍA RODRÍGUEZ LARROTA** y en contra de **LUIS ANTONIO ESPITIA GUERRERO** por las siguientes sumas de dinero derivadas de la obligación contenida en el contrato de arrendamiento de vivienda urbana, aportado como base de la ejecución:

1. Por la suma de CIENTO VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$120.000), por concepto de dineros dejados de pagar por canon de arrendamiento de los meses agosto y septiembre de 2020, contenido en el contrato anexo a la demanda.
2. Por la suma de QUINIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/CTE (\$590.000), por concepto de canon de arrendamiento comprendido entre 9 de diciembre de 2022 al 8 de enero de 2023, contenido en el contrato anexo a la demanda.
3. Por la suma de QUINIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/CTE (\$590.000), por concepto de canon de arrendamiento comprendido entre 9 de enero de 2023 al 8 de febrero de 2023, contenido en el contrato anexo a la demanda.
4. Por la suma de QUINIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/CTE (\$590.000), por concepto de canon de arrendamiento comprendido entre 9 de febrero de 2023 al 8 de marzo de 2023, contenido en el contrato anexo a la demanda.
5. Por la suma de QUINIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/CTE (\$590.000), por concepto de canon de arrendamiento comprendido entre 9 de marzo de 2023 al 8 de abril de 2023, contenido en el contrato anexo a la demanda.
6. Por la suma de QUINIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/CTE (\$590.000), por concepto de canon de arrendamiento comprendido entre 9 de abril de 2023 al 8 de mayo de 2023, contenido en el contrato anexo a la demanda.

7. Por la suma de QUINIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/CTE (\$590.000), por concepto de canon de arrendamiento comprendido entre 9 de mayo de 2023 al 8 de junio de 2023, contenido en el contrato anexo a la demanda.

8. Por la suma de QUINIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/CTE (\$590.000), por concepto de canon de arrendamiento comprendido entre 9 de junio de 2023 al 8 de julio de 2023, contenido en el contrato anexo a la demanda.

9. Por la suma de QUINIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/CTE (\$590.000), por concepto de canon de arrendamiento comprendido entre 9 de julio de 2023 al 8 de agosto de 2023, contenido en el contrato anexo a la demanda.

10. Por la suma de UN MILLÓN SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$1.060.000) por concepto de la cláusula penal pactada en el contrato anexo a la demanda.

**SEGUNDO.** Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

**TERCERO:** Procédase a notificar a la parte demandada en la forma establecida por el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 431 y 442 Ibídem o artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar la obligación demandada, o en su defecto, cuenta con el término de diez (10) días para que proponga excepciones si fuere el caso.

**CUARTO: SE RECONOCE PERSONERÍA** para actuar en el presente asunto en nombre de la parte actora, al abogado **JUAN DIEGO GÓMEZ RODRÍGUEZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**  
**Juez**

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ce0b9899342813985ebfca11b345134c58dfa72d878c9faa71c2faf6162fa968

Documento generado en 11/09/2023 09:58:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y  
Competencia Múltiple de Tunja**

**Tunja, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).**

**Radicación: 2023-00129**

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, se libró mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **BANCO PICHINCHA S.A.** y en contra de **CARLOS FERNANDO CAÑÓN PAJARITO** para que, dentro del término legal, seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada **pagara las sumas de dinero** a que éste se contrae<sup>1</sup>.

Seguidamente, se efectuó la diligencia de intimación de la orden de pago de la demandada **CARLOS FERNANDO CAÑÓN PAJARITO—PERSONAL**, en los términos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (Archivo 08 del expediente digital), quien dentro del término de traslado concedido no diera contestación a la demanda ni formulara excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la entidad demandante.

Revisado el plenario, brota que el proceso se ha tramitado por el procedimiento especial previsto por la ley civil, esto es, el ejecutivo singular de mínima cuantía en única instancia, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo.

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que ésta se presenta tanto en la parte actora, como en la demandada, de la misma forma se advierte que los documentos aportados como base de la acción instaurada, además de la presunción de autenticidad que les confiere las leyes, están dotados de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en ellos contenidas y sirven de medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.

Aunado, no se atisba causal de nulidad procesal alguna capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será meritoria.

Bajo ese norte, habiéndose procedido conforme a la ley y ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda, devienen fértiles las pretensiones del extremo activo, por lo tanto, de conformidad a lo preceptuado por el Artículo 468, numeral 3º del Código General del Proceso, el Despacho:

---

<sup>1</sup> Archivo 07

## RESUELVE

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución a favor de **BANCO PICHINCHA S.A.** y en contra de **CARLOS FERNANDO CAÑÓN PAJARITO**.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren legalmente embargados o los que se llegaren a embargar dentro del presente proceso.

**TERCERO: PRACTIQUESE** la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$ 810.000,00 M/Cte. Tásense.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**  
**Juez**

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b86e5b8d032b1d5c26d1e3b13ab4f17de2a6574b10f2768deba5efe6e6f346f8

Documento generado en 11/09/2023 09:58:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y  
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2023-00238

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, se libró mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA**, en contra de **LUIS DOMINGO PÁEZ TARAZONA**, para que, dentro del término legal, seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada **pagara las sumas de dinero** a que éste se contrae<sup>1</sup>.

Seguidamente, se efectuó la diligencia de intimación de la orden de pago del demandado **LUIS DOMINGO PÁEZ TARAZONA –PERSONAL**, en los términos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (Archivos 08 del expediente digital, respectivamente), quienes dentro del término de traslado concedido no dieran contestación a la demanda ni formularan excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la entidad demandante.

Revisado el plenario, brota que el proceso se ha tramitado por el procedimiento especial previsto por la ley civil, esto es, el ejecutivo singular de mínima cuantía en única instancia, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo.

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que ésta se presenta tanto en la parte actora, como en la demandada, de la misma forma se advierte que los documentos aportados como base de la acción instaurada, además de la presunción de autenticidad que les confiere las leyes, están dotados de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en ellos contenidas y sirven de medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.

Aunado, no se atisba causal de nulidad procesal alguna capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será meritoria.

Bajo ese norte, habiéndose procedido conforme a la ley y ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda, devienen fértiles las pretensiones del extremo activo, por lo tanto, de conformidad a lo preceptuado por el Artículo 468, numeral 3º del Código General del Proceso, el Despacho:

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución a favor de **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA** y en contra de **LUIS DOMINGO PÁEZ TARAZONA**

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren legalmente embargados o los que se llegaren a embargar dentro del presente proceso.

**TERCERO: PRACTIQUESE** la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$ 182.501,6 M/Cte. Tásense.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**  
**Juez**

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 14b7908fed0e924f18c4b935f93b3b171867e67358fab84f335812eed837c2b8

Documento generado en 11/09/2023 09:59:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y  
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

**Radicación:** 2023-00311-00  
**Demandante:** ELVIRA MARIÑO DE LEANDRO  
**Demandado:** JOSÉ POMPILIO RODRÍGUEZ GARCÍA, NARCISA  
IBÁÑEZ TOBAR y OTROS  
**Proceso:** VERBAL SUMARIO – PERTENENCIA

Como quiera que la anterior demanda y sus anexos reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 375, 390 y s. s. del Código General del Proceso, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda declarativa de pertenencia por prescripción ordinaria adquisitiva incoada mediante apoderado judicial por **ELVIRA MARIÑO DE LEANDRO contra** GARCÍA RODRÍGUEZ JOSÉ POMPILIO, TOBAR IBÁÑEZ NARCISA, TORRES MORENO CARLOS ORLANDO, GUEVARA PINTOR ELDA MARÍA, SILVA RUIZ ELICERIO, CAVAZÓN RIVERA ALIRIO, SAAVEDRA RUANO MARÍA VICTORIA, ZAPA HOYOS VÍCTOR EUGENIO, NEIRA FONSECA MARÍA EDELMIRA, PARRA CASTRO LILIA CONSUELO, RAMÍREZ MONROY GRACIELA, GONZÁLEZ GONZÁLEZ LIDIA, MARTÍNEZ JARAMILLO ELI, MUGNO OSPINO ARNULFO JOSÉ, MENDOZA QUINTERO CRISTO ANTONIO, CELIS COBO GUILLERMO ARTURO, GONZÁLEZ DE ACUÑA BENILDA, DURAN REBECA, ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN MARTHA, ALFÉREZ DURAN AMILCAR, HEREDEROS INDETERMINADOS y PERSONAS INDETERMINADAS QUE CREAN TENER DERECHO SOBRE EL BIEN OBJETO DEL PROCESO.

De la demanda y sus anexos, córrasele traslado a los demandados por el término legal de DIEZ (10) días, conforme el canon 391 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO. EMPLAZAR** a los demandados GARCÍA RODRÍGUEZ JOSÉ POMPILIO, TOBAR IBÁÑEZ NARCISA, TORRES MORENO CARLOS ORLANDO, GUEVARA PINTOR ELDA MARÍA, SILVA RUIZ ELICERIO, CAVAZÓN RIVERA ALIRIO, SAAVEDRA RUANO MARÍA VICTORIA, ZAPA HOYOS VÍCTOR EUGENIO, NEIRA FONSECA MARÍA EDELMIRA, PARRA CASTRO LILIA CONSUELO, RAMÍREZ MONROY GRACIELA, GONZÁLEZ GONZÁLEZ LIDIA, MARTÍNEZ JARAMILLO ELI, MUGNO OSPINO ARNULFO JOSÉ, MENDOZA QUINTERO CRISTO ANTONIO, CELIS COBO GUILLERMO ARTURO, GONZÁLEZ DE ACUÑA BENILDA, DURAN REBECA, ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN MARTHA, ALFÉREZ DURAN AMILCAR, al tenor del artículo 108 del Código General del Proceso, en armonía con la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, por conducto de la Secretaría de éste Despacho efectúese la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, atendiendo lo previsto en el Acuerdo No. PSAA14-10118 del 4 marzo de 2014, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa, en concomitancia con lo previsto en

el Memorando DEAJIF15-265 del 26 de febrero de 2015, expedida el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

Adviértase que el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

**TERCERO.** De conformidad con lo establecido por el Artículo 375, numeral 6° del C. G. del P., se ordena emplazar a todas aquellas personas que se crean con derechos sobre el bien inmueble a usucapir. Procédase conforme lo dispone el artículo 375, numeral 7° del C. G. del P., en armonía con el artículo 108 Ibídem y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.-

En consecuencia, por conducto de la Secretaría de éste Despacho efectúese la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, atendiendo lo previsto en el Acuerdo No. PSAA14-10118 del 4 marzo de 2014, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa, en concomitancia con lo previsto en el Memorando DEAJIF15-265 del 26 de febrero de 2015, expedida el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

Adviértase que el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

**CUARTO.** Se insta a la parte demandante para que instale la valla en el predio objeto de usucapión, conforme a las dimensiones y contenidos que alude el ordinal 7° del artículo 375 del C. G. del P., de lo cual deberá allegar fotografías que den cuenta del contenido de ellas.

**QUINTO.** Se ordena la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 070-60402 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Seccional de Tunja, al tenor de lo consagrado en el artículo 592 del Código General del Proceso.

Por secretaría comuníquese esta medida cautelar de Inscripción de demanda al Registrador de Instrumentos Públicos Seccional de Tunja, para que tome nota, comunique los resultados y expida un certificado de tradición con la inscripción de la medida cautelar.

**SEXTO.** En la forma establecida por el artículo 375, numeral 7° del C. G. del P., emplácese a las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto de la presente acción, para que dentro del término de un (1) mes siguiente a la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, comparezcan por sí o por medio de apoderado a recibir notificación personal del auto admisorio de la demanda y a estar a derecho en el proceso en legal forma.

**SÉPTIMO. ORDENAR** informar la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC de Tunja, Agencia Nacional de Tierras y la Alcaldía Municipal de Tunja-Oficina de Planeación, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, de manera especial la Alcaldía de Tunja, deberá certificar si el bien objeto de usucapión tiene el carácter de bien baldío. Oficiése.

**OCTAVO. IMPRIMASE** a la demanda el trámite del proceso verbal sumario previsto por el Art. 390 y ss del Código General del Proceso con aplicación de las reglas

especiales del artículo 375 ibídem, precisando que por ser un proceso declarativo de mínima cuantía se tramitará en única instancia.

**NOVENO. RECONOCER** personería para actuar en nombre de la parte actora, al abogado ANA CAROLINA CASTAÑEDA SÁNCHEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**  
**Juez**

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: dedf77d5aed59e570bce3be689dd877e2fc9da88178ba6e766937f16c56326f8

Documento generado en 11/09/2023 09:59:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Civil Municipal de Pequeñas Causas  
y Competencia Múltiple**

**Tunja, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).**

**Radicación: 2016- 01179**

Atendiendo el informe secretarial que antecede<sup>1</sup> y teniendo en cuenta que la **LIQUIDACION DE COSTAS** practicada por secretaría en el presente asunto se ajusta a derecho en aplicación a lo dispuesto por el 366 del C.G.P., hay lugar a **impartir aprobación** a la misma.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL  
JUEZ**

Firmado Por:  
Manuela Gomez Angel Rangel  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas

---

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 33aee8caec89301a4e709bb712e8bfc5511b8ae3dbdefea9e407cd45aee66334

Documento generado en 11/09/2023 09:59:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y  
Competencia Múltiple de Tunja**

**Tunja, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).**

**Radicación: 2023-00107-00  
Demandante: DARÍO ALEJANDRO RAMÍREZ MOTTA  
Demandado: JUAN CARLOS SOTO TORRES  
Proceso: DECLARATIVO ESPECIAL – MONITORIO**

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Indique el domicilio de la parte demandada.
2. Explique la inclusión del juramento estimatorio en tanto dicho medio de prueba está reservado para cuando se pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos y mejoras, y en este trámite se persigue la declaratoria de la existencia de una deuda.
3. Manifieste si el pago de la suma adeudada depende del cumplimiento de una contraprestación a su cargo (núm. 5 art. 420 C.G.P.)
4. Aclare la pretensión 2 indicando la fecha exacta desde la cual pretende el cobro de los intereses y el tipo de interés al cual se refiere junto con la tasa a la cual los pretende.
5. Sírvase indicar bajo la gravedad de juramento cómo obtuvo la dirección electrónica donde el extremo demandado recibe notificaciones personales, acorde con lo normado por la Ley 2213 de 2022.
6. Allegue nuevo poder en el cual se determine con precisión y claridad el asunto para el cual se apodera, ya que la mención genérica de tramitar demanda en contra de JUAN CARLOS SOTO TORRES no es admisible, conforme el artículo 74 del CGP.
7. Aclare el encabezado del libelo introductorio al indicar que la demanda es presentada por el abogado JAVIER ORLANDO SÁNCHEZ SUAREZ a quien no se le ha otorgado poder para actuar.
8. Acredite el envío de la demanda al demandado, de conformidad con lo señalado por el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, esto teniendo en cuenta que las medidas cautelares solicitadas se hacen en nombre de un abogado que no hace parte dentro del presente proceso por lo cual no serán tenidas en cuenta.
9. Aclare por qué adjunta escrito de demanda ejecutiva en la cual las partes son las mismas que dentro del presente proceso monitorio, además presentada por un apoderado que no hace parte en el presente asunto.
10. Aporte la prueba No. 1 mencionada en el acápite correspondiente.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.-

**NOTIFÍQUESE,**

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**  
**Juez**

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: eb1da5d05f691f819010ff56009ba6ed9a27bba82855548a13430cf472cce21f

Documento generado en 11/09/2023 09:59:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y  
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2023-00234

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, se libró mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA**, en contra de **LAURA CATALINA FUENTES LÓPEZ**, para que, dentro del término legal, seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada **pagara las sumas de dinero** a que éste se contrae<sup>1</sup>.

Seguidamente, se efectuó la diligencia de intimación de la orden de pago de la demandada **LAURA CATALINA FUENTES LÓPEZ –PERSONAL**, en los términos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (Archivos 08 del expediente digital, respectivamente), quienes dentro del término de traslado concedido no dieran contestación a la demanda ni formularan excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la entidad demandante.

Revisado el plenario, brota que el proceso se ha tramitado por el procedimiento especial previsto por la ley civil, esto es, el ejecutivo singular de mínima cuantía en única instancia, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo.

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que ésta se presenta tanto en la parte actora, como en la demandada, de la misma forma se advierte que los documentos aportados como base de la acción instaurada, además de la presunción de autenticidad que les confiere las leyes, están dotados de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en ellos contenidas y sirven de medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.

Aunado, no se atisba causal de nulidad procesal alguna capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será meritoria.

Bajo ese norte, habiéndose procedido conforme a la ley y ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda, devienen fértiles las pretensiones del extremo activo, por lo tanto, de conformidad a lo preceptuado por el Artículo 468, numeral 3º del Código General del Proceso, el Despacho:

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución a favor de **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA** y en contra de **LAURA CATALINA FUENTES LÓPEZ**

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren legalmente embargados o los que se llegaren a embargar dentro del presente proceso.

**TERCERO: PRACTIQUESE** la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$ 194.765,1 M/Cte. Tásense.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**

**Juez**

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 33e897d71aa685c3d1fcce2f1e927b4849f42503113ffdd28e577bd90c77cfed

Documento generado en 11/09/2023 09:59:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y Competencia  
Múltiple de Tunja**

**Tunja, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).**

**RADICACIÓN: 2023-00204-00  
DEMANDANTE: EDGAR ELIECER VIASUS MARIÑO  
DEMANDADO: JULIÁN DAVID TORRES CORREDOR  
PROCESO: VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN  
ASUNTO: SENTENCIA**

Conforme al ordinal segundo del canon 384 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dictar sentencia dentro del presente proceso de restitución de inmueble arrendado promovido por EDGAR ELIECER VIASUS MARIÑO en contra de JULIÁN DAVID TORRES CORREDOR.

**ANTECEDENTES**

1. Por la vía del proceso verbal con disposiciones especiales, EDGAR ELIECER VIASUS MARIÑO demandó a JULIÁN DAVID TORRES CORREDOR para que, con su citación y audiencia, previos los trámites legales, se decretase a su favor la terminación del contrato de arrendamiento del 7 de febrero de 2022, la entrega de apartamento 202 identificado con matrícula inmobiliaria No. 070-7087 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja ubicado Carrera 7 No. 47A-84 del Barrio José Joaquín Camacho de Tunja.
2. El demandado se notificó por correo electrónico conforme a la ley 2213, el 14 de julio de 2023, corriéndosele el correspondiente traslado, sin que dentro del término previsto formulase oposición alguna.
3. Tramitado en forma legal, se procede a resolver, previas las siguientes

**CONSIDERACIONES**

Los presupuestos procesales no merecen ningún reparo, ni se observa vicio capaz de invalidar lo actuado.

El impulsor acompañó con la demanda prueba sumaria consistente en las declaraciones extraprocesales rendidas por los señores BAUDILIO VIASUS y RAUL

ERNESTO VIASUS MARIÑO ante la Notaría Tercera del Círculo de Tunja vertidas en las actas No. 0371 y 0372, respectivamente, ambas del 8 de marzo de 2023, quienes indicaron, bajo la gravedad del juramento, arrendatario al señor JULIÁN DAVID TORRES CORREDOR del apartamento 202 ubicado en la Carrera 7 No. 47A-84 del Barrio José Joaquín Camacho de Tunja de propiedad del señor EDGAR ELIECER VIASUS MARIÑO, desde los primeros días del mes de febrero de 2022.

De entrada, cumple precisar que está ante uno de los medios demostrativos axiales autorizados por el numeral 1 del artículo 384 del Código General del Proceso, esto es, “...prueba testimonial siquiera sumaria”, la decantada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia no deja espacio a la duda que la naturaleza probatoria de las declaraciones extrajudiciales es de un testimonio, no de un documento.

*“Desde luego, la circunstancia consistente en que la declaración ante notario sea recogida en un acta (artículo 1º del Decreto 1557 de 1989), no muta la naturaleza del medio probatorio, de testimonial a documental, falencia que por sí misma diluye el primero de los requisitos en antelación referidos, pues al margen de cuál sea el elemento que lo contiene, lo que determina su verdadero linaje no es el recipiente en el que haya sido recaudada.*

*Al respecto, esta Sala ha expresado que «..., la circunstancia de que esas declaraciones se consignen en un escrito, ello es importante, no transforma el testimonio en prueba documental, en orden a excluirlo de la exigencia de la ratificación, diligencia ésta que, tratándose de documentos declarativos emanados de terceros, sólo es necesaria cuando la parte contraria lo solicite (nral. 2º, art. 22, Decreto 2651/91, hoy nral. 2º art. 10º Ley 446/98). Al fin y al cabo, no puede confundirse el documento como continente, que es una cosa, con las manifestaciones vertidas en él, más precisamente, con el acto documentado, en este caso el testimonio. (...)» (Cas. Civ., 19 Nov. 2001, Rad. 6406, citada en CSJ SC, 18 Sep. 2013, Rad. 00105-01). (Cfr. CSJ SC17397, 19 dic. 2014, rad. n.º 2007-00941).*

Ha de anotarse, adicionalmente, que lo expresado por los terceros en las mentadas afirmaciones extrajudicio rendidas ante el señor Notario Tercero de Tunja, al no haber sido rebatidas por el convocado conforme lo prevé el artículo 222 del Código General del Proceso, desembocan en la inexorable transición de tales piezas procesales de sumarias a plenas, manifestaciones de las cuales se desgrana la incontestable existencia del convenio de arrendamiento y la coincidencia con el raíz petitionado en la demanda.

Por consiguiente, probado está que las partes acordaron un contrato arrendamiento sobre el bien localizado en la Carrera 7 No. 47A-84 del Barrio José Joaquín Camacho de Tunja apartamento 202, por el término de un año, contabilizado desde el 7 de febrero de 2022, hasta 7 de febrero de 2023, calenda en la cual tampoco retornó el apartamento al acreedor.

En esa senda, afirma el demandante que el deudor está en mora desde diciembre de 2022, sin que nada hubiese cancelado hasta abril de 2023, cuya consecuencia es, al tenor de la Ley 820 de 2003, causal de terminación del acuerdo y devolución de la raíz entregado en arrendamiento.

Comoquiera que el demandado no izó defensa alguna de cara a infirmar la manifestación de mora por falta de pago de los instalamentos de arrendamiento, reluce entonces indiscutido el vínculo obligacional que ató a las partes, la vigencia de la obligación de satisfacer los cánones por la tenencia del inmueble y el incumplimiento por el convocado, quien no canceló el canon de arrendamiento correspondientes a diciembre del 2022, enero, febrero, marzo y abril de 2023, pactados en la suma de \$550.0000,00 cada uno, dentro de los plazos estipulados, cuya insatisfacción habilitó al arrendador para dar por terminado el contrato por la mora del deudor y solicitar la restitución del inmueble.

Bajo ese norte, deviene fértil la pretensión declarativa de terminación del contrato de arrendamiento sobre el inmueble y, en consecuencia, la restitución del bien.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez Primera Municipal de Pequeñas Causas Civiles y Competencia Múltiple de Tunja, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. DECLARAR** terminado el contrato de arrendamiento calendado 7 de febrero de 2022, acordado entre EDGAR ELIECER VIASUS MARIÑO, como arrendador y JULIÁN DAVID TORRES CORREDOR, como arrendatario, sobre el bien inmueble que ubicado en la Carrera 7 No. 47 A- 84 del Barrio José Joaquín Camacho de Tunja, apartamento 202.

**SEGUNDO.** En consecuencia, **ORDENAR** al demandado entregar al demandante, dentro del término de 30 días hábiles siguientes a la ejecutoria de este fallo, el inmueble arrendado, como se solicita en la demanda.

**TERCERA. CONDENAR** en costas del proceso a la parte **demandada** a favor de la actora. Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de **\$300.000,00 M/cte.**, por concepto de agencias en derecho.

### **NOTIFÍQUESE**

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**  
Juez

Firmado Por:  
Manuela Gomez Angel Rangel  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 33205634497a4b7d22daa486ea20e16a1dee3cf7f500509f9b0f88f5d79ac1e7

Documento generado en 11/09/2023 09:59:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Civil Municipal de Pequeñas Causas  
y Competencia Múltiple**

**Tunja, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).**

**Radicación: 2023- 00254**

Atendiendo el informe secretarial que antecede<sup>1</sup> y teniendo en cuenta que la **LIQUIDACION DE COSTAS** practicada por secretaría en el presente asunto se ajusta a derecho en aplicación a lo dispuesto por el 366 del C.G.P., hay lugar a **impartir aprobación** a la misma.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL  
JUEZ**

Firmado Por:  
Manuela Gomez Angel Rangel  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas

---

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1ce9b92564a1501fd4e43fd0a33b089facd381b34c1921bc0608902231bbac7d

Documento generado en 11/09/2023 09:59:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Civil Municipal de Pequeñas Causas  
y Competencia Múltiple**

**Tunja, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).**

**Radicación: 2023- 00260**

Atendiendo el informe secretarial que antecede<sup>1</sup> y teniendo en cuenta que la **LIQUIDACION DE COSTAS** practicada por secretaría en el presente asunto se ajusta a derecho en aplicación a lo dispuesto por el 366 del C.G.P., hay lugar a **impartir aprobación** a la misma.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL  
JUEZ**

Firmado Por:  
Manuela Gomez Angel Rangel  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas

---

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a9e5583fbb14901d4bab332434d5891a6e0fd2b9e6e34c2b2255e0a8f57d0568

Documento generado en 11/09/2023 09:59:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Civil Municipal de Pequeñas Causas  
y Competencia Múltiple**

**Tunja, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).**

**Radicación: 2023- 00249**

Atendiendo el informe secretarial que antecede<sup>1</sup> y teniendo en cuenta que la **LIQUIDACION DE COSTAS** practicada por secretaría en el presente asunto se ajusta a derecho en aplicación a lo dispuesto por el 366 del C.G.P., hay lugar a **impartir aprobación** a la misma.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL  
JUEZ**

Firmado Por:  
Manuela Gomez Angel Rangel  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas

---

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 717515a6061c326e79d9136cf7f764c8887c77330cd8b9d7b349dbf128f87fe5

Documento generado en 11/09/2023 09:59:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero de Pequeñas Causas Civiles  
y Competencia Múltiple**

**Tunja, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).**

**Radicación: 2023 – 00411**

Como quiera que la parte demandante no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en auto del 28 de agosto de 2023, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de la referencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos a quien la presentó, previas las constancias de rigor y sin necesidad de desglose (C. G. del Proceso, artículo 90).

**NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,**

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**  
**Juez**

Firmado Por:  
Manuela Gomez Angel Rangel  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4f7a7b0cef760adb5af1f129beaab3ed9cede18911fd537dbfff998586c9d483

Documento generado en 11/09/2023 09:59:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Civil Municipal de Pequeñas Causas  
y Competencia Múltiple**

**Tunja, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).**

**Radicación: 2023- 00272**

Atendiendo el informe secretarial que antecede<sup>1</sup> y teniendo en cuenta que la **LIQUIDACION DE COSTAS** practicada por secretaría en el presente asunto se ajusta a derecho en aplicación a lo dispuesto por el 366 del C.G.P., hay lugar a **impartir aprobación** a la misma.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL  
JUEZ**

Firmado Por:  
Manuela Gomez Angel Rangel  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas

---

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e3b7baf8b1f1f7da68d84191c38b44b2d3483b5f3d1151537106f5d2dc86d437

Documento generado en 11/09/2023 09:59:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y  
Competencia Múltiple de Tunja**

**Tunja, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).**

**Radicación: 2023-00055**

En atención a lo manifestado por la actora<sup>1</sup>, se advierte, de una parte, ajustada a derecho la notificación de la demandada NUBIA YANETH SANCHEZ SANCHEZ<sup>2</sup> y de otra, que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en providencia del 27 de marzo de 2023<sup>3</sup>, en lo que a la intimación de la demandada BLANCA LUCILA BUITRAGO SIERRA atañe, como consecuencia y en virtud a que no existen actuaciones pendientes encaminadas a consumir medidas cautelares previas, el Despacho,

**DISPONE**

**REQUERIR** al extremo activo, para que, en el término de 30 días, notifique en debida forma a la pasiva BLANCA LUCILA BUITRAGO SIERRA, atendiendo los parámetros establecidos en los artículos 291, 292 y ss. del Código General del Proceso, en concordancia con el precepto 8 de la Ley 2213 de 2022, cual se exhortara en auto supra, so pena de aplicar la sanción procesal atinente a la terminación del proceso del canon 317 del Código General del Proceso.

**Adviértase que para que la carga se considere cumplida en dicho lapso, habrá de haberse concluido con la totalidad del trámite de la notificación requerida.**

**NOTIFÍQUESE,**

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL  
Juez**

---

<sup>1</sup> Archivo 13

<sup>2</sup> Archivo 13 (fls. 17 y ss).

<sup>3</sup> Archivo 10

Firmado Por:  
Manuela Gomez Angel Rangel  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6cdf59a5623c091a258b519a206165d1d29eec870c11d6b148e3da5fd726ff7b

Documento generado en 11/09/2023 09:59:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y  
Competencia Múltiple de Tunja**

**Tunja, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).**

**Radicación: 2022-00642-00  
Demandante: SANDRA GRACIELA MONTEJO CASTRO  
Demandado: KAREN JOHANA ZABALA ALBIRA  
Proceso: VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN**

El juzgado, atendiendo la solicitud de entrega que antecede y de conformidad con lo ordenado en sentencia de 30 de junio de 2023 al considerarla procedente,

**DISPONE**

**DECRETAR LA RESTITUCIÓN Y ENTREGA** del inmueble ubicado en la Avenida Universitaria No. 29-92, Edificio IN ALTEZZA P.H., apartamento 602, torre 1 y parqueadero 123 sótano 1, de la ciudad de Tunja, a manos de la demandada y a favor del demandante, de conformidad con lo dispuesto en sentencia de 30 de junio de 2023, y el artículo 308 del Código General del Proceso.

Para la práctica de la diligencia, se comisiona con amplias facultades a la INSPECCIÓN MUNICIPAL DE POLICÍA URBANA, TRANSITO Y ESPACIO PÚBLICO DE TUNJA, BOYACÁ, a quien se libraré despacho comisorio con los insertos y copias del caso, acorde a lo dispuesto por el artículo 38 del C. G. del Proceso y la Ley 2030 de 2020.

Dentro de las facultades conferidas, se le confiere al comisionado la facultad de subcomisionar para la práctica de la diligencia encomendada. -

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL  
Juez**

Firmado Por:  
Manuela Gomez Angel Rangel  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8b7dd1bd1b53c6191becf9d0d9b7392b83e33c555696b19ef60de16ced0900fc

Documento generado en 11/09/2023 09:59:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y  
Competencia Múltiple de Tunja**

**Tunja, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).**

**Radicación: 2023 - 00282**

En aras de proveer sobre la validez de la notificación de la pasiva, RAUL HERNANDEZ BENITEZ, en atención a la esquila notificatoria allegada<sup>1</sup> y dado que no existen actuaciones pendientes encaminadas a consumir medidas cautelares previas, el Despacho

**DISPONE**

**REQUERIR** a la parte actora para que, en el término de 30 días, so pena de la terminación del proceso conforme al precepto 317 del Código General del Proceso, informe cómo el demandante obtuvo la dirección electrónica en la cual pretende intimarse al convocado y allegue la evidencia del caso; gestión que **contradice lo afirmado al respecto bajo la gravedad del juramento tanto en el libelo introductorio como en el subsanatorio de la demanda.**

**Adviértase que para que la carga se considere cumplida en dicho lapso, habrá de haberse concluido con el trámite total de la notificación requerida.**

**NOTIFÍQUESE,**

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL  
Juez**

---

<sup>1</sup> Archivo 11

Firmado Por:  
Manuela Gomez Angel Rangel  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f43c7a0259bbd5fe3663cf740527ce8b952d7ba79ef970c9ab10071ed788be8d

Documento generado en 11/09/2023 09:59:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y  
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2023-00334

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, se libró mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **MARÍA DEL ROSARIO IBAÑEZ SOLER**, en contra de **OSCAR FERNANDO LÓPEZ LARGO y ORLANDO CARO CASTRO**, para que, dentro del término legal, seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada **pagara las sumas de dinero** a que éste se contrae<sup>1</sup>.

Seguidamente, se efectuó la diligencia de intimación de la orden de pago de los demandados **OSCAR FERNANDO LÓPEZ LARGO y ORLANDO CARO CASTRO – PERSONAL**, en los términos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (Archivos 18 del expediente digital, respectivamente), quienes dentro del término de traslado concedido no dieran contestación a la demanda ni formularan excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la entidad demandante.

Revisado el plenario, brota que el proceso se ha tramitado por el procedimiento especial previsto por la ley civil, esto es, el ejecutivo singular de mínima cuantía en única instancia, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo.

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que ésta se presenta tanto en la parte actora, como en la demandada, de la misma forma se advierte que los documentos aportados como base de la acción instaurada, además de la presunción de autenticidad que les confiere las leyes, están dotados de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en ellos contenidas y sirven de medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.

Aunado, no se atisba causal de nulidad procesal alguna capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será meritoria.

Bajo ese norte, habiéndose procedido conforme a la ley y ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda, devienen fértiles las pretensiones del extremo activo, por lo tanto, de conformidad a lo preceptuado por el Artículo 468, numeral 3º del Código General del Proceso, el Despacho:

---

1

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución a favor de **MARÍA DEL ROSARIO IBAÑEZ SOLER** y en contra de **OSCAR FERNANDO LÓPEZ LARGO** y **ORLANDO CARO CASTRO**

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren legalmente embargados o los que se llegaren a embargar dentro del presente proceso.

**TERCERO: PRACTIQUESE** la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$ 1.366.322,7 M/Cte. Tásense.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**

**Juez**

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0d35c5f714877dcbfe84d6474274be552d106d9e7f8f82b7265d03c76e009a3c

Documento generado en 11/09/2023 09:59:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y  
Competencia Múltiple de Tunja**

**Tunja, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

**Radicación: 2023-00387-00**  
**Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**  
**Demandado: AURORA SOLER SÁNCHEZ**  
**Proceso: EJECUTIVO SINGULAR**

Revisado el escrito inaugural, prontamente advierte esta Funcionaria la inviabilidad inicial para conocer de la causa instaurada por ausencia de competencia territorial.

De la arquitectura del artículo 28 del Código General del Proceso, para el caso de marras, surge exclusivamente pertinente para determinar competencia territorial el fuero del numeral 10 reservado para los eventos en los cuales en los procesos contenciosos “...sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública”, norma que fija con indudable categoría, prevalencia y de manera privativa el conocimiento en el juez del domicilio de la respectiva entidad.

En el *sublite*, la impulsora COLPENSIONES pretendió la declaración de responsabilidad civil a causa por un enriquecimiento de la señora AURORA SOLER SÁNCHEZ, causa judicial cuya competencia atribuyó “*en razón de la naturaleza jurídica de derecho público de las entidades demandadas, el lugar de ocurrencia de los hechos y el domicilio del demandado*”, empero, ninguno de los motivos invocados luce idóneo para fijar el conocimiento en tanto todos ellos suponen elementos intrascendentes si en cuenta se tiene que, como se explicó, el Legislador no dejó espacio a la duda que cuandoquiera una entidad de derecho público sea demandante o demandado, habrá de ser dicho fuero del ente estatal el que deba prevalecer sobre cualquier otro factor que pudiera subsumirse en otra regla relativa al territorio.

Bajo esa línea, despunta entonces que Colpensiones, la demandante, es “*una Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como Entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio del Trabajo*”<sup>1</sup>, cuyo domicilio es Bogotá, según el artículo 55 de la Ley 1151 de 2007, modificado por el Decreto 4121 de 2001, de ahí que, conforme el precepto 29 del Código General del Proceso y el precedente de la Corte Suprema de Justicia<sup>2</sup>, no quepa consideración adicional y deban a dicha urbe remitirse las diligencias.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez de Pequeñas Causas Civiles y Competencia Múltiple de Tunja,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** in limine la demanda de la referencia.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente para que sea repartido ante los **JUECES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.**

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**  
**Juez**

Firmado Por:  
Manuela Gomez Angel Rangel  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a504808e000a6599fedc281b285852ef31d381be7cbf3c801718f5d06f1e09e1

Documento generado en 11/09/2023 09:59:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup> <https://www.colpensiones.gov.co/publicaciones/113/quienes-somos/>

<sup>2</sup> AC2441-2021, AC5955-2021, AC5583-2022, AC4486-2021.

**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y  
Competencia Múltiple de Tunja**

**Tunja, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).**

**Radicación: 2022-00574-00  
Demandante: MAYLIN JISSET GONZÁLEZ LEÓN  
Demandado: FREDY SUÁREZ VARGAS  
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR**

Se allega memorial proveniente de la apoderada de la parte demandante solicitando multar al pagador de la Secretaria de Educación de Tunja conforme al artículo 593 del C.G.P.

Por otra parte, se allega respuesta proveniente de la Secretaria de Educación de Tunja en la cual informan la aplicación de la novedad de embargo en la nómina de FREDY SUAREZ VARGAS desde el mes de julio de la presente anualidad, por lo cual se,

**DISPONE**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de sancionar al pagador de la Secretaria de Educación de Tunja por lo expuesto.

**SEGUNDO: PONER** en conocimiento de la parte demandante la respuesta proveniente de la Secretaria de Educación de Tunja.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL  
Juez**

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 53e792c60d81155cfdd347fede424f42606d3089d32dc74af760a47a75e72135

Documento generado en 11/09/2023 09:59:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero de Pequeñas Causas Civiles  
y Competencia Múltiple

Tunja, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2022 - 00074

Atendiendo los escritos de terminación que anteceden<sup>1</sup> el cual se encuentra uno debidamente presentado por el apoderado judicial del extremo activo JOSÉ BERNARDO TOLOZA ORTIZ, con facultad para recibir<sup>2</sup>, y el otro por el ejecutado JAIME ENRIQUE SIERRA y por ser procedente lo solicitado con fundamento en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo singular de la referencia, por pago total de la obligación perseguida en el presente trámite, conforme lo señalan las partes.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, de ser el caso. **En el evento de existir remanentes o créditos de mejor derecho, póngase a disposición del Juzgado o entidad correspondiente. Líbrense** las comunicaciones pertinentes, por Secretaría.

**TERCERO:** Sin lugar al desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución por tratarse de un proceso electrónico.

**CUARTO:** Sin condena en costas.

**QUINTO: ORDENAR** la entrega a favor de la parte ejecutante de los títulos judiciales consignados a este Despacho hasta la concurrencia de **\$32.872.214,44**; y en pro de la ejecutada, los que se hubieren constituido o constituyan y excedan dicho monto, en virtud de las medidas decretadas en este proceso, teniendo por presente lo dispuesto en el ordinal segundo.

**SEXTO:** Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

<sup>1</sup> Archivos 15 y 22

<sup>2</sup> Archivo 01, Folio 3, Memorial poder.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**  
**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**  
**Juez**

Firmado Por:  
Manuela Gomez Angel Rangel  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 37f021eddec04959ee1dd881876368ad300c2f4f2a12d1e80ca7bdf2731eb0

Documento generado en 11/09/2023 09:59:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y  
Competencia Múltiple de Tunja**

**Tunja, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).**

**Radicación: 2022-00520**

Auscultado el proceso se advierte que la parte actora no dio cumplimiento a la carga procesal dentro del término señalado en providencia calendada 8 de mayo de 2023<sup>1</sup>, consistente en notificar al extremo pasivo; como consecuencia en aplicación a lo reglado por el canon 317, numeral 1° del Código General del Proceso (Ley 1564 del año 2012), el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el presente proceso POR DESITIMIENTO TACITO, con la advertencia de que la acción no podrá iniciarse sino luego de transcurridos seis (6) meses, a partir de la ejecutoria de la presente providencia.-

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas de embargo decretadas en este asunto, en caso de existir embargos de remanentes vigentes, pónganse a disposición del Juzgado que los solicitó. OFICIESE.-

**TERCERO: ORDENAR** el desglose de los documentos base de la ejecución, a favor y a costa de la parte actora y con las constancias de rigor y lo dispuesto en esta providencia.-

**CUARTO:** No hay lugar a condena en costas.-

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente.-

**NOTIFÍQUESE,**

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**  
Juez

---

<sup>1</sup> Archivo 23

Firmado Por:  
Manuela Gomez Angel Rangel  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fb4b21314efacb372de960b4e166e85393884136f938cd1727f766a5ea5de843

Documento generado en 11/09/2023 09:59:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y  
Competencia Múltiple de Tunja**

**Tunja, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).**

**RADICACIÓN:** 2022-00350-00  
**DEMANDANTE:** COMERCIAL AGRARIA SAS  
**DEMANDADO:** PERSONAS INDETERMINADAS O PERSONAS NATURALES  
QUE PUEDAN TENER INTERÉS EN LA CANCELACIÓN DE LA  
GARANTÍA REAL (HIPOTECA)  
**PROCESO:** VERBAL  
**ASUNTO:** SENTENCIA

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN.**

Surtido el trámite correspondiente en esta instancia, procede el Despacho a proferir sentencia anticipada conforme al numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso y la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que desarrolla el precitado precepto<sup>1</sup>, dentro del proceso verbal que, por medio de apoderado judicial, instauró COMERCIAL AGRARIA S.A.S. en contra de PERSONAS INDETERMINADAS O PERSONAS NATURALES QUE PUEDAN TENER INTERÉS EN LA CANCELACIÓN DE LA GARANTIA REAL.

**II. ANTECEDENTES.**

**2.1. La demanda.**

El demandante, actuando a través de mandatario judicial válidamente constituido, formuló demanda en contra de PERSONAS INDETERMINADAS O PERSONAS NATURALES QUE PUEDAN TENER INTERES EN LA CANCELACIÓN DE LA GARANTIA REAL, para que, mediante el trámite del proceso verbal, se decrete la extinción de la obligación garantizada con la hipoteca por prescripción como lo describe en el libelo inaugural y, por consiguiente, se ordene la cancelación del gravamen de mayor extensión contenida en la Escritura Pública No. 887 del 16 de julio de 1979, de la Notaría Segunda de Tunja, inscrito en la anotación 01 del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 070-81213 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja, autoridad entonces, ruega se oficie el consiguiente levantamiento.

<sup>1</sup> Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. Radicación. 47001221300020200000601. Sentencia del 27 de abril de 2020. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

## **2.2. Hechos en los cuales soportó las pretensiones.**

2.2.1. La sociedad Comercial Agraria, compró a la EMPRESA DE ENERGIA DE BOYACA EBSA S.A. ESP, un inmueble identificado distinguido con matrícula No. 070-81213 a través de la Escritura Pública No. 3858 del 27 de diciembre de 2006 de la Notaría Primera de Tunja, la cual está registrada en el respectivo registro inmobiliario.

2.2.2. En la anotación primera de dicho folio de matrícula está inscrita una HIPOTECA MAYOR EXTENSIÓN a favor del Banco de los Trabajadores con la Escritura Pública No. 887 del 16 de julio de 1979, de la Notaría Segunda de Tunja.

2.2.3. El Banco de los Trabajadores se convirtió en Banco Mercantil de Colombia S.A., la cual, a su vez, pasó a ser HOLDING DE INVERSIÓN MERCANTIL DE COLOMBIA S.A., está última liquidada y cuya matrícula mercantil ha sido cancelada.

2.2.4. Tal información fue obtenida de la respuesta que la Superintendencia Financiera de Colombia le comunicase en virtud de la petición de levantamiento del gravamen hipotecario que ante ellos elevare.

2.2.5. Que el actual propietario del predio es COMERCIAL AGRARIA S.A.S., como se vislumbra en la anotación No. 010 del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 070-81213.

## **2.3. Trámite procesal de instancia.**

2.3.1. Subsanados los defectos señalados en el proveído inadmisorio, mediante auto calendarado del 8 de agosto de 2022, se admitió la demanda declarativa de cancelación de hipoteca por prescripción extintiva incoada por COMERCIAL AGRARIA S.A.S. en contra de PERSONAS INDETERMINADAS O PERSONAS NATURALES QUE PUEDAN TENER INTERES EN LA CANCELACIÓN DE LA GARANTIA REAL y se ordenó el emplazamiento del extremo pasivo.

2.3.2. El 20 de octubre de 2022, se incluyó en el Registro Nacional de Personas Emplazadas por el término previsto en el artículo 108 del Código General del Proceso, vencido el cual se nombró curador ad-litem.

2.3.3. Integrado debidamente el contradictorio, el extremo pasivo oportunamente contestó la demanda sin formular excepción alguna.

2.3.4. Ante la ausencia de causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a zanjar el asunto de marras previas las siguientes,

### III. CONSIDERACIONES.

3.1. Ha de partir esta Sede Judicial por admitir su competencia para decidir esta controversia por razón de su naturaleza y cuantía; aunado, se advierte que los sujetos procesales se hallan representados en debida forma y el libelo incoado se adecua a las previsiones legales.

3.2. Por sabido se tiene que el proceso verbal gravita en torno a las acciones declarativas, o también llamadas de afirmación o de reconocimiento y que se enfilan a obtener el reconocimiento de la existencia (declaración positiva) o de inexistencia (declaración negativa) de una relación jurídica.

En línea con tal estirpe de pretensiones, emerge que el presente pleito persigue la declaratoria de extinción del gravamen hipotecario que pesa sobre el raíz distinguido con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 070-81213 por haber prescrito la obligación principal a la cual esta accedía.

3.3. De entrada, conviene emprender el análisis inicial de los presupuestos procesales para asegurar la decisión de fondo, los cuales, se anticipa, se hallan reunidos, no obstante, dadas las particulares especiales del extremo pasivo, merecen explicaciones para un mejor entendimiento de la sentencia.

Memórese que la hipoteca ostenta por definición legal una doble naturaleza, a saber: la primera como derecho real (artículo 665 Código Civil), la cual le otorga al acreedor hipotecario los atributos de persecución (artículo 2452 *ibid*) y preferencia (artículo 2493 *ibid*), y la segunda, como contrato, del cual emanan derechos personales entre las partes.

Asimismo, apuntalada a la definición del derecho real de hipoteca del precepto 2432, surge palmar su remisión a los cánones 2409 y 2410, disposiciones que particularmente relievan su carácter accesorio ya que suponen siempre una obligación principal a la que acceden y aseguran.

De ello se concluye que la hipoteca es una seguridad real e indivisible que consiste en la afectación de un bien raíz del deudor al pago de una obligación, sin desposesión actual del constituyente y que le permite al acreedor embargar y hacer vender ese bien al vencimiento del término, sea quien fuere el poseedor para hacerse pagar con el precio, de preferencia a los acreedores<sup>2</sup>.

De este contorno, surge que la pretensión la ejerce el titular del derecho real de

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia Casación Civil, sentencia 15 diciembre de 1936.

dominio según la anotación No. 10 del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 070-81213 legitimación en la causa por activa que le asiste si se considera que el atributo de persecución que se precisó, del cual se descubre que el acreedor hipotecario puede reclamar su garantía frente a quienquiera sea el titular del derecho real del dominio, aunque fuere distinto del deudor de la obligación accesoria, por consiguiente, el llamado a soportar semejante pretensión de la acción real será siempre el *dominus* del bien al momento del ejercicio de la causa que, en el presente asunto, es COMERCIAL AGRARIA S.A.S., demandante entonces habilitado para petitionar la extinción del gravamen.

Ahora, en lo que toca al extremo pasivo, ha de decirse que, conforme relató el impulsor y se refrendó en el certificado de existencia y representación legal allegado, el BANCO DE LOS TRABAJADORES, acreedor inicial del gravamen, cambió de denominación en 1992 a BANCO MERCANTIL DE COLOMBIA S.A., y, posteriormente, en el 2001 mutó -de nuevo- de nombre a HOLDING DE INVERSIÓN MERCANTIL DE COLOMBIA S.A., sociedad finalmente liquidada el 13 de diciembre 2006, calenda en la cual se inscribió el acta No. 075 del 11 de diciembre de 2006, de la asamblea de accionistas mediante la cual se aprobó la cuenta final de liquidación de la persona jurídica.

De suerte entonces que inscrita la cuenta final de liquidación el registro mercantil la sociedad dejó de ser sujeto de derechos y obligaciones, por elipsis, no puede ser parte de un proceso al configurarse su inexistencia<sup>3</sup>.

Bajo ese norte, el *dominus* precursor de la causa, como se explicó, legitimado por activa, bien hizo al demandar a las personas indeterminadas que algún interés pudieren tener sobre el gravamen, dada la desaparición de la persona jurídica acreedora de la garantía.

3.4. Para desatar la cuestión litigiosa que concita la atención de esta Judicatura, se aprecian pertinentes los artículos 2457 y 1625 del Código Civil para ilustrar el marco sustantivo medular que gobierna la presente controversia.

El primero no hace nada distinto que consagrar el antiguo axioma que lo accesorio sigue la suerte de lo principal que, para el caso bajo estudio, implica que la garantía se extingue junto a la obligación personal. El segundo, a su turno, completa el significado que a la precitada extinción corresponde al asentar los modos de finiquitación del vínculo obligación, cuya enunciación hilvanó en el acuerdo de las partes, la solución o pago efectivo, novación, transacción, remisión, compensación,

---

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 7 de marzo de 2018. Bogotá D.C. C.P.: Stella Jeannette Carvajal Basto. Radicación número: 25000-23-37 000-2015-00507-01(23128).

confusión, pérdida de la cosa que se debe, declaración de nulidad o por la rescisión, evento de la condición resolutoria, y la prescripción.

De la hermenéutica de tales reglas, surge oportuno anotar que la amplitud consagrada en el segundo precepto en lo atañadero a los modos de extinción de las obligaciones en general no se extiende con igual holgura respecto de la hipoteca comoquiera que a ésta última el ordenamiento restringió la viabilidad únicamente a algunas modalidades de aquellas contraídas en “...la resolución del derecho que la constituyó, o por evento de la condición resolutoria, (...) además, por la llegada del día hasta el cual fue constituida. Y por la cancelación que el acreedor acordare por escritura pública, de que se tome razón al margen de la inscripción respectiva”.

Aparte final del precepto que emerge de especial relevancia, tratándose del acuerdo de voluntades dirigido a extinguir el vínculo obligatorio accesorio, el cual respeta el atemporal principio del derecho según el cual las cosas se deshacen como se hacen, de ahí pues que si en cuenta se tiene la solemnidad que exige el canon 2434 para la constitución de la garantía, reclamo de idéntica formalidad es apenas natural que se solicite para la cancelación que el acreedor acordare con su deudor -bien también pudiendo ser unilateral este acto de levantamiento revestido, en todo caso, se itera, de la misma ritualidad- para desanudar el lazo asegurativo de la garantía real que en principio los unió mediante escritura pública.

Ahora, pese a que en las leyes comunes no tenga mención precisa la prescripción extintiva del gravamen solitario, es claro que, desde la égida la justicia natural de las cosas, las obligaciones, como instrumento económico que son, no fueron pensadas para atar eternamente a las partes, de ahí que sea insostenible entender que la hipoteca devenga perpetua si alguno de los modos expresos antes indicados no acaece para -en, consecuencia- mantenerle efectos a hipotecas que nada respaldan, garantías que entonces pierden razón para existir pues, como se dijo, la hipoteca solo se justifica desde su accesoriedad.

Es en esta dirección que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, a propósito de las formas directas a indirectas de extinción de las garantías reales, ha anotado que

*“Por prescripción extintiva del gravamen, fruto de la ausencia de obligaciones garantizadas dentro de los diez (10) años siguientes a la constitución, por traslucir el no ejercicio del derecho real que se encuentra en cabeza del acreedor, en aplicación de los artículos 2535 y 2536 del estatuto civil”<sup>4</sup>.*

---

<sup>4</sup> Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 3 de octubre de 2022. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

La razón basilar de esta reflexión estriba, precisamente, en que tratándose de hipotecas de naturaleza abierta con límite de cuantía -las cuales, dicho al paso, autorizadas por el ordenamiento y la jurisprudencia están- se amparan varias, diferentes, múltiples y/o sucesivas obligaciones, por lo común, futuras e indeterminadas y determinables, pero hasta un máximo prefijado por los interesados, empero, tal característica que no descarta que deban siempre abrigar una obligación principal, -por aquel carácter accesorio que se explicó, rasgo que se itera a riesgo de hasta-, pese a la amplitud de las prestaciones que permite el refugio del gravamen, so pena de su consiguiente decaimiento.

Igual ha sido el entender del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá sobre la hipoteca abierta al sancionar que

*“Mas, para que -en tal caso- la extinción de la obligación principal no provoque la decadencia de la hipoteca, es necesario que exista otra obligación, porque de lo contrario se producirá el efecto previsto en el inciso 1 del artículo 2457 del C.C. Con otras palabras, un contrato de hipoteca abierta celebrado con anterioridad al crédito o créditos cuya seguridad se constituye, vale como hipoteca eventual o condicional, por lo que su efectividad queda sujeta al posterior nacimiento de la obligación u obligaciones principales; por consiguiente, una vez ajustados “los contratos a que acceda” la hipoteca ya no será eventual, pues se habrá cumplido la condición a la que estaba sometida, de suerte que extinguida la deuda o deudas garantizadas, por cualquiera de los medios previstos en la ley, necesariamente se extinguirá el gravamen, justamente pro ser accesorio y porque no puede subsistir sin aquellas”<sup>5</sup>.*

3.5. En el caso de marras, la SOCIEDAD MINERA Y FERROALEACIONES DE COLOMBIA LIMITADA -FERROALEACIONES LIMITADA constituyó hipoteca abierta de primer grado sobre el raíz distinguido con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 070-81213 a favor del BANCO DE LOS TRABAJADORES mediante Escritura Pública No. 887 del 16 de julio de 1979, de la Notaría Segunda de Tunja, gravamen que se cimentó, a la letra de la cláusula segunda del cartular público de hipoteca, para garantizar el pago *“de capital, de los intereses, de los gastos y del cobro judicial o extrajudicial, por razón de las obligaciones que resulten a cargo del hipotecante, que consten en pagarés, letras de cambio o cualquier otro instrumento negociable o no negociable en que figure como otorgante, aceptante, girador o endosante o simple fiador de sobregiros, cartas de crédito o garantías bancarias o de cualquier otro acto o contrato, (...) [además], asegura el pago de las obligaciones respectivas en la forma y las condiciones previstas en los documentos correspondientes y puede hacerse efectiva cuando ellas se hagan exigibles por cualquier causa; es entendido que no se extingue por el hecho de que se amplíen, cambien o renueven las obligaciones garantizadas por ella y respalda el pago de cualquier saldo a favor del Banco y a cargo del hipotecante que provengan de capital, gastos, intereses, costas, comisiones, etc”*.

<sup>5</sup> Tribunal Superior de Bogotá. Sentencia del 7 de octubre de 2009. Exp. 0620050029501. M.P. Marco Antonio Álvarez Gómez.

En esa línea, asestaron los autores del gravamen, con una elocuencia inescrutable, el carácter abierto de la hipoteca pactado, sin embargo, limitado a \$5.000.000,00, como se desgrana del instrumento público. No obstante, nada se dijo sobre una obligación en particular que se amparase en el documento negocial, ni -por supuesto- la fecha de pago de tal prestación asegurada, tampoco el precursor algo sobre tal asunto demostró o indicó.

De la antelada crónica factual y jurídica esbozada es que es forzoso concluir el naufragio de las pretensiones de la demanda.

Despunta que el impulsor solicitó *“se [decretase] la extinción de la obligación garantizada con la hipoteca por vía de la prescripción de acuerdo con el artículo 1625 del Código Civil”*, seguidamente, *“se [ordenase] la cancelación de la hipoteca atendiendo el hecho de la prescripción de la obligación dado que no se tiene conocimiento de la existencia de algún crédito que esté garantizado por la hipoteca constituida a través de la Escritura Pública No. 887 del 16 de julio de 1979, de la Notaría Segunda de Tunja y porque además ya han transcurrido más de 16 años y nadie le ha cobrado a mi cliente deuda alguna en virtud de esta hipoteca”*<sup>6</sup>.

No deja espacio a la duda que la pretensión de cancelación de la garantía real perseguida se fundó en la prescripción de la obligación principal, es decir, definió el actor su acción por la vía indirecta del inciso primero del artículo 2457, en consonancia con el canon 2537, ambos del Código Civil, esto es, aquellos edificados, ciertamente, sobre el carácter accesorio del gravamen que sancionan que *“la hipoteca se extingue junto con la obligación principal”* y que *“la acción hipotecaria y las demás que proceden de una obligación accesoria prescriben junto con la obligación a que acceden”*, respectivamente.

No obstante, como se precisó, nada se conoce sobre la exigibilidad de esa presunta deuda principal que afirma el demandado debe ser declarada extinta por el fenómeno prescriptivo, para de ahí derivar el levantamiento consecuencial del gravamen. Y es que no puede olvidarse que la prescripción extintiva de las acciones judiciales está gobernada, en lo pertinente, por las normas 2535 y 2536 del estatuto civil, la primera de estas reclama -como requisito insorteable- la contabilización del tiempo previsto en el segundo artículo *“desde que la obligación se haya hecho exigible”*.

De esa tesitura es que no pueden desprenderse los efectos extintivos que el precursor pretende pues permanecieron sumidos en toda penumbra los extremos de esa obligación *“garantizada”* y, sobre todo, cuál fue la calenda de su exigibilidad, falencia que impide cualquier viso de prosperidad al no satisfacer el presupuesto arquetípico

---

<sup>6</sup> Escrito de subsanación.

de la norma y que, parejamente, condena al fracaso la pretensión consecuencial de cancelación de hipoteca.

Ahora, aún si se hiciese abstracción de lo anterior y se estudiase el libelo insularmente a partir de lo dicho en la pretensión segunda -sustrayendo toda polémica sobre la indebida acumulación de pretensiones del actor-, es decir, fincado en el desconocimiento de algún crédito asegurado y la inercia del acreedor por 16 años, en todo caso, el resultado es el mismo por dos razones, ambas apoyadas en la incompatibilidad de lo sustentado por el demandante.

La primera es que, aun de pretenderse el fraccionamiento de lo petitionado para colegir que el impulsor persiguió la extinción de la garantía por la vía directa con base en la ausencia de deuda alguna que estuviese respaldando el gravamen, es cristalino que la talanquera para tal deducción se impone al interior de la misma petición segunda.

Nótese pues que lo solicitado está sustentado no solo en la presunta inexistencia manifestada por el demandante de otras deudas y la inactividad del titular de la acción real hipotecaria, sino, también y principalmente, en *“el hecho de la prescripción de la obligación”*, de ahí que sea inescindible el argumento de la prescripción extintiva del crédito principal -el cual, como se explicó, fracasó por la orfandad probatoria del impulsor que no demostró el supuesto de hecho para derivar las consecuencias jurídicas deseadas- de la cancelación del gravamen perseguido.

La segunda es que la disonancia también se manifiesta respecto de los motivos con base en los cuales en el mismo párrafo el precursor explica las razones de la prescripción al afirmar que *“atendiendo el hecho de la prescripción de la obligación **dado** que no se tiene conocimiento de la existencia de algún crédito que esté garantizado por la hipoteca constituida a través de la Escritura Pública No. 887 del 16 de julio de 1979, de la Notaría Segunda de Tunja y porque además ya han transcurrido más de 16 años y nadie le ha cobrado a mi cliente deuda alguna en virtud de esta hipoteca”*.

Es decir, la desorientación argumentativa en este preciso asunto es profunda en tanto se persigue la extinción del gravamen real por la prescripción extintiva de la deuda asegurada fundada entonces en la accesoriedad explicada, obligación que, por elipsis, se afirma existente y conocida y, sin embargo, al tiempo, se petitiona la extinción del gravamen justificada, a su vez, en el desconocimiento pleno de algún crédito que garantice la hipoteca, antagonismo que se torna aún más palmario si en cuenta se tiene que en la primera petición se afirma la existencia de una obligación que está asegurándose con la hipoteca a cuya cancelación se enfila el libelo y que aparece del

todo negada en el pretensión segunda.

Bajo ese horizonte, clara está la discordancia de lo dicho por el demandante pues es la propia lógica aristotélica que gobierna el pensamiento humano la cual ha estipulado que *“es imposible que lo mismo se dé y no se dé en lo mismo a la vez y en el mismo sentido”*<sup>7</sup> o, en otras palabras, una cosa no puede tener dos sentidos diferentes al mismo tiempo, de suerte que de la valoración de la acumulación coetánea de dos medios extintivos directos e indirectos contrapuestos no pueda emerger una sentencia estimatoria de una causa jurídica no invocada firmemente, conforme el canon 281 del Estatuto del Rito.

Es fruto racional de todo lo hilvanado que, ante la carencia probatoria de la prescripción extintiva de la obligación principal, presupuesto fundante de las consecuencias enfiladas de cara a la cancelación de la hipoteca, no devenga fértil lo pedido por el precursor.

3.6. En mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Primera Municipal de Pequeñas Causas Civiles y Competencia Múltiple de Tunja, Boyacá** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### IV. RESUELVE

**PRIMERO. NEGAR** todas las pretensiones de la demanda por lo motivado.

**SEGUNDO.** En consecuencia, declarar terminado el proceso. Por Secretaría archívese en su oportunidad.

**TERCERO.** Sin condena en costas al no advertirse causadas conforme el canon 365 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**  
Juez

Firmado Por:  
Manuela Gomez Angel Rangel  
Juez

<sup>7</sup> ARISTÓTELES, *Metafísica*. Editorial Gredos. Madrid. 1994. Página 173.

Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1ce18297faece4a513328477dec74ab4e8759665bf2c0c9b1c15da980d229ffa

Documento generado en 11/09/2023 09:59:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero de Pequeñas Causas Civiles y Competencia  
Múltiple**

**Tunja, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

**Radicación: 2018 - 01565**

En atención a lo solicitado por el demandado en memorial que antecede<sup>1</sup>, el Despacho,

**DISPONE:**

**OFICIAR** al Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bogotá, para que efectúe la CONVERSIÓN del título judicial constituido por la suma de \$2.170.281 pesos, que se aduce fue consignado por yerro ante Despacho, según anexo allegado por el interesado.

Para el efecto suminístrense los datos necesarios, cuales son el número del proceso, nombre e identificación de las partes, así como el número de cuenta del Despacho y el código de identificación del mismo en el Banco Agrario de Colombia.

Una vez se allegue el Deposito Judicial, efectúese su pago conforme a lo dispuesto en auto de 17 de marzo de 2023<sup>2</sup>.

**NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,**

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**  
Juez

---

<sup>1</sup> Archivo 24

<sup>2</sup> Archivo 15

Firmado Por:  
Manuela Gomez Angel Rangel  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5c21c862c689ea533fc25a712e655ce30b8f7bf114865be5154b970c55c35e13

Documento generado en 11/09/2023 09:59:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero de Pequeñas Causas Civiles  
y Competencia Múltiple**

**Tunja, Once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).**

**Radicación: 2016 – 00781**

Cumplidos los parámetros del canon 447 del C.G.P. se accede a lo peticionado<sup>1</sup> por la parte actora, por lo que, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** la entrega a favor de la parte demandante de los depósitos judiciales consignados dentro del presente proceso hasta la concurrencia del valor liquidado<sup>2</sup>. Por Secretaría déjense las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,**

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**  
**Juez**

---

<sup>1</sup> Archivos 27

<sup>2</sup> Archivo 09

Firmado Por:  
Manuela Gomez Angel Rangel  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 763ba3aa6e82ccd67b79d2f7c345e73025d51d3fcc543022a63727a75685aab9

Documento generado en 11/09/2023 09:59:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y  
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2022-00218

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, se libró mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **BANCO FINANDINA S.A** y en contra de **NUBIA MARINA MOLINA ALARCON** para que, dentro del término legal, seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada **pagara las sumas de dinero** a que éste se contrae.

Seguidamente, se efectuó la diligencia de intimación de la orden de pago de la demandada **NUBIA MARINA MOLINA ALARCON** -PERSONAL, en los términos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (Archivos 27 y 29 del expediente digital, respectivamente), quienes dentro del término de traslado concedido no dieran contestación a la demanda ni formularan excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la entidad demandante.

Revisado el plenario, brota que el proceso se ha tramitado por el procedimiento especial previsto por la ley civil, esto es, el ejecutivo singular de mínima cuantía en única instancia, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo.

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que ésta se presenta tanto en la parte actora, como en la demandada, de la misma forma se advierte que los documentos aportados como base de la acción instaurada, además de la presunción de autenticidad que les confiere las leyes, están dotados de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en ellos contenidas y sirven de medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.

Aunado, no se atisba causal de nulidad procesal alguna capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será meritoria.

Bajo ese norte, habiéndose procedido conforme a la ley y ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda, devienen fértiles las pretensiones del extremo activo, por lo tanto, de conformidad a lo preceptuado por el Artículo 468, numeral 3º del Código General del Proceso, el Despacho:

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución a favor de **BANCO FINANADINA S.A** en contra de **NUBIA MARINA MOLINA ALARCON**

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren legalmente embargados o los que se llegaren a embargar dentro del presente proceso.

**TERCERO: PRACTIQUESE** la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$ 585.618,1 M/Cte. Tásense.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**

**Juez**

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b406022a45b71044e41f7e26ee20c0a5454fe9b9ad82462088569db2f737b522

Documento generado en 11/09/2023 09:59:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y  
Competencia Múltiple de Tunja**

**Tunja, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

**Radicación: 2021-00430**

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, se libró mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **ABRAHAM CEPEDA** para que, dentro del término legal, seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae.

Seguidamente, se efectuó la diligencia de intimación de la orden de pago a el demandado **ABRAHAM CEPEDA-AVISO**, en los términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, (Archivos 26 y 28 del expediente digital), quien dentro del término de traslado concedido no diera contestación a la demanda ni formulara excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la entidad demandante.

Revisado el plenario, brota que el proceso se ha tramitado por el procedimiento especial previsto por la ley civil, esto es, el ejecutivo singular de mínima cuantía en única instancia, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo.

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que ésta se presenta tanto en la parte actora, como en la demandada, de la misma forma se advierte que los documentos aportados como base de la acción instaurada, además de la presunción de autenticidad que les confiere las leyes, están dotados de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en ellos contenidas y sirven de medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.

Aunado, no se atisba causal de nulidad procesal alguna capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será meritoria.

Bajo ese norte, habiéndose procedido conforme a la ley y ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda, devienen fértiles las pretensiones del extremo activo, por lo tanto, de conformidad a lo preceptuado por el Artículo 468, numeral 3º del Código General del Proceso, el Despacho:

## RESUELVE

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **ABRAHAM CEPEDA.**

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren legalmente embargados o los que se llegaren a embargar dentro del presente proceso.

**TERCERO: PRACTIQUESE** la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$1'380.000 M./Cte. Tásense.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**  
**Juez**

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 676c00b9aa1becb6138349fea42e12e2ef79e31540c8a61fe27eed4327a65c7

Documento generado en 11/09/2023 09:59:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y  
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2022-00141

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, se libró mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.** y en contra de **LUCIO GABRIEL GUIO GRANADOS** para que, dentro del término legal, seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada **pagara las sumas de dinero** a que éste se contrae<sup>1</sup>.

Seguidamente, se efectuó la diligencia de intimación de la orden de pago del demandado **LUCIO GABRIEL GUIO GRANADOS** -PERSONAL, en los términos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (Archivos 30 y 38 del expediente digital, respectivamente), quienes dentro del término de traslado concedido no dieran contestación a la demanda ni formularan excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la entidad demandante.

Revisado el plenario, brota que el proceso se ha tramitado por el procedimiento especial previsto por la ley civil, esto es, el ejecutivo singular de mínima cuantía en única instancia, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo.

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que ésta se presenta tanto en la parte actora, como en la demandada, de la misma forma se advierte que los documentos aportados como base de la acción instaurada, además de la presunción de autenticidad que les confiere las leyes, están dotados de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en ellos contenidas y sirven de medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.

Aunado, no se atisba causal de nulidad procesal alguna capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será meritoria.

---

<sup>1</sup> Archivo 30  
Archivo 38

Bajo ese norte, habiéndose procedido conforme a la ley y ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda, devienen fértiles las pretensiones del extremo activo, por lo tanto, de conformidad a lo preceptuado por el Artículo 468, numeral 3º del Código General del Proceso, el Despacho:

### RESUELVE

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución a favor de **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.** en contra de **LUCIO GABRIEL GUIO GRANADOS**

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren legalmente embargados o los que se llegaren a embargar dentro del presente proceso.

**TERCERO: PRACTIQUESE** la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$ 935.911,85 M/Cte. Tásense.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**  
**Juez**

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 80af6a7eb38f9bc8701210dc85fc5914553c0b86dbfcc34546302706db9c57b3

Documento generado en 11/09/2023 09:59:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y  
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

**Radicación:** 2017-01586-00  
**Demandante:** SONIA CHAVARRO LEGUIZAMÓN demandante principal; y BANCO AV VILLAS demandante, demanda acumulada  
**Demandado:** ARMANDO PÉREZ BELTRAN y OTROS  
**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se resuelve memorial de acumulación de demanda del Banco AV Villas contra el aquí demandado JUAN IGNACIO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ tendiente a iniciar proceso ejecutivo singular.

II. ANTECEDENTES

En el sublite, el 15 de octubre de 2019 se ordenó el embargo de un inmueble de propiedad del demandado Juan Ignacio Jiménez Rodríguez (PP 4.3). Una vez inscrita la medida, en auto de 10 de diciembre de 2019 se dispuso citar al Banco AV Villas en su calidad de acreedor hipotecario (PP 4.13), sin que concurriera dentro de los términos estipulados a este proceso.

Ahora, el 2 de julio de 2021 el Banco AV Villas radicó demanda ejecutiva con garantía real sobre el inmueble referido (PP 0004 de la carpeta "AcumulacionAcreedor201701586" del expediente electrónico, en adelante AC), conocida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Tunja que en auto de 16 de septiembre de 2021, dispuso el rechazo de la demanda y ordenó su remisión a este despacho (AC PP 0024), considerando que la demanda fue presentada superando ampliamente el término de **20 días**, a que refiere el artículo **462 del CGP**.

Después de darle el trámite correspondiente y devolverlo al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Tunja en razón a la cuantía, en auto de 9 de junio de 2022 (PP 0043 01C1P) ese Juzgado negó una solicitud de nulidad procesal formulada por el demandante Banco AV Villas, y en auto de **30 de agosto de 2022**, rechazó la demanda y ordenó su archivo (PP 0046 01C1P), como consecuencia de la no subsanación de los defectos señalados en auto inadmisorio de 27 de enero de 2022, providencias que no fueron cuestionadas.

Posteriormente, la apoderada de la parte demandante dentro del proceso ejecutivo inicial, radicó oficio ante el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Tunja (PP 0047 01C1P) solicitando la devolución del expediente, por encontrarse resuelto lo relativo al proceso ejecutivo con garantía real, ante lo cual, el citado despacho, profirió providencia el **29 de septiembre de 2022** (PP 0049 01C1P) en la cual devolvió el

expediente a este despacho, considerando que *“la situación de hecho y de derecho que había ocasionado la remisión (...) ha desaparecido”*.

Finalmente, el Banco AV Villas radicó nuevamente demanda ejecutiva singular en contra del aquí demandado JUAN IGNACIO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ para ser acumulada al presente tramite.

### III. CONSIDERACIONES

Encontrándose el presente asunto para decidir sobre la acumulación, prontamente advierte esta Funcionaria la inviabilidad inicial para conocer de la causa instaurada en razón a la cuantía.

De la arquitectura del canon 26 del Código General del Proceso, surge cristalino que la cuantía, por regla general, se determina *“por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda...”*, en consecuencia, cuandoquiera se formulen varias pretensiones para que el Fallador se pronuncie sobre todas, la acumulación es concurrente y la valoración se obtiene de la sumatoria de todas ellas.

A su turno, el canon 27 siguiente regula los eventos en los cuales la cuantía *ab initio* fijada deviene alterada por circunstancias sobrevinientes circunscritas a la reforma de la demanda, la reconvención del demandado o la acumulación de procesos o causas judiciales, eventualidades que desembocan en que lo actuado conserve validez y se remita el expediente a quien resulte competente, regla que también reproduce el precepto 462 al sancionar que cuandoquiera el acreedor hipotecario formule demanda cuya competencia sea de un juez de mayor categoría, a tal Juzgador habrá de remitirse el plenario para que continúe conociendo del trámite.

Examinada entonces la demanda acumulada se advierte que las pretensiones ascienden a \$73.502.270 pesos, suma que supera el equivalente a 40 SMLMV, por consiguiente, está imposibilitado este Juzgado para seguir conociendo del asunto por alteración de la cuantía y se remitirá al Funcionario competente, conforme los artículos 27 y 462 del CGP explicados.

Por lo expuesto, la suscrita Juez de Pequeñas Causas Civiles y Competencia Múltiple de Tunja,

### RESUELVE

**PRIMERO. DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** para continuar conociendo del presente asunto en razón a la alteración de la cuantía, de conformidad con lo motivado.

**SEGUNDO. REMITIR** el expediente para que sea repartido ante los **JUECES CIVILES MUNICIPALES DE TUNJA, BOYACÁ.**

Por secretaría procédase de conformidad y déjense las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**  
Juez

Firmado Por:  
Manuela Gomez Angel Rangel  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f2d9ea6861bb5dc91bf5521538461a6a1282fb48d4b0585430299fbecb2e75a5

Documento generado en 11/09/2023 09:59:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y  
Competencia Múltiple de Tunja**

**Tunja, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).**

**Radicación: 2021 - 00622**

Atendiendo el escrito de renuncia de poder<sup>1</sup>, el Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO: ACEPTAR** la renuncia del poder conferido a los togados **RICARDO RAFAEL GARCIA MENDOZA** y **JULIAN ANDRES GARCIA CAMARGO** como apoderados de los señores **MIGUEL DE JESUS GOMEZ RODRIGUEZ** y **ALVARO HUMBERTO GOMEZ RODRIGUEZ**.

**SEGUNDO: ADVERTIR** que de conformidad con lo reglado por el inciso tercero del canon 76 del C.G.P, la renuncia no pone termino al poder sino 5 días después de presentado el memorial de renuncia a acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**  
**Juez**

Firmado Por:  
Manuela Gomez Angel Rangel  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas

---

<sup>1</sup> Archivo 49

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c05484625242959480081b0cfa639621e959e57a0b626ce920932fb8b885ed6d

Documento generado en 11/09/2023 09:59:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Civil Municipal de Pequeñas Causas  
y Competencia Múltiple**

**Tunja, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).**

**Radicación: 2021- 00440**

Atendiendo el informe secretarial que antecede<sup>1</sup> y teniendo en cuenta que la **LIQUIDACION DE COSTAS** practicada por secretaría en el presente asunto se ajusta a derecho en aplicación a lo dispuesto por el 366 del C.G.P., hay lugar a **impartir aprobación** a la misma.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL  
JUEZ**

Firmado Por:  
Manuela Gomez Angel Rangel  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas

---

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9f13d4bef22d4e8327e041c464424706e12dd92c0ce1d314ac006412366f4519

Documento generado en 11/09/2023 09:59:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y  
Competencia Múltiple de Tunja**

**Tunja, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).**

**Radicación: 2020-00479-00**  
**Demandante: BLAS OLIVERO PINZÓN GONZÁLEZ**  
**Demandado: OSCAR MORA BARRERO, JOSÉ JOAQUÍN  
WILCHES, HENRY GÓMEZ y ÁLVARO TOVAR  
MOLINA**  
**Proceso: EJECUTIVO SINGULAR**

Se allega solicitud tendiente al levantamiento de la medida cautelar de embargo decretada sobre los honorarios que percibe el demandado ÁLVARO TOVAR como servidor de la Alcaldía de Tunja, argumentando, de una parte, que entre las partes se llegó a un acuerdo para el pago de la obligación que se está ejecutando, de otro, se informa que dos de los ejecutados realizaron un acuerdo frente a los descuentos que ya se le han realizado por nomina al señor ÁLVARO TOVAR y por ende solicitan el levantamiento del embargo decretado sobre los honorarios que percibe por contrato con la Alcaldía de Tunja.

El artículo 597 del C.G.P. enumera los casos en los cuales procede el levantamiento de la medida de embargo solicitado como medida cautelar, sin que ninguna de tales eventualidades se advierta configurada en el presente asunto, máxime cuando no se aportó constancia del acuerdo que mencionan fue realizado junto con el demandante, por lo cual hasta la fecha la obligación continua vigente en los mismos términos iniciales sobre los cuales, inclusive, ya se siguió adelante la ejecución.

En esa dirección, no representa duda que la solicitud de levantamiento de la medida cautelar no cumple las prerrogativas sustanciales que la gobiernan, de ahí que no devese prosperar la solicitud de levantamiento del embargo decretado.

Por consiguiente, el juzgado

**DISPONE**

**DENEGAR** la solicitud de levantamiento de embargo sobre los honorarios del demandado ÁLVARO TOVAR.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**  
**Juez**

Firmado Por:  
Manuela Gomez Angel Rangel  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cc24d760a017051fead7e762266489343bb668063b4d2c219c063d48b23647dd

Documento generado en 11/09/2023 09:59:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>